



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 80

Bogotá, D. C., lunes 14 de marzo de 2005

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 211 del Código Penal Colombiano.

Castración química para violadores reincidentes de menores de edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 211 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 211. **Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.

En los casos en que se incurra en acto sexual violento y/o acto carnal violento de manera reincidente a persona menor de edad de catorce años, a una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión, además de la pena privativa de la libertad que corresponda, se le aplicará por solicitud del confeso, el procedimiento médico de castración química.

Parágrafo 1°. La solicitud del procedimiento de castración química deberá ser presentada por quien se le vaya a realizar la intervención. En caso debido a enajenación mental, disminución psíquica u otro motivo, se podrá autorizar el procedimiento a petición del padre, madre o esposo(a) del confeso.

Parágrafo 2°. Los reincidentes en los delitos sexuales descritos en el presente artículo que no se realicen el procedimiento de castración química, no tendrán derecho a fianza, indulto, perdón condicional, libertad condicional o disminución de la condena”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Y si tu mano derecha te es ocasión de caer, córtala, y échala de ti, pues mejor te es que se pierda uno de tus miembros, y no que todo tu cuerpo sea echado al infierno”.

(Mateo 5:30).

La violencia sexual lesiona gravemente la integridad física, moral y psicológica de las personas, ocurre en un alto porcentaje al interior de la familia, y el 77 por ciento de las víctimas son menores de edad. La inocencia de los niños, en un abrir y cerrar de ojos se interrumpe y se destruye cuando son víctimas de violación o abusos sexuales... A pesar de ello, solo el cinco por ciento de los casos se denuncia ante las autoridades.

Según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal, cada dos horas hay tres casos de violación a menores. En el 2003 se realizaron 14.239 dictámenes de violencia sexual, de los cuales el 84,4 por ciento fue a mujeres con un promedio de edad de 13 años. Durante el mismo año, el ICBF reportó 26.824 casos de maltrato infantil, de los cuales el 4,88 por ciento (1.309) correspondieron a abuso sexual.

Los delitos sexuales que más se cometen son, en su orden: acto sexual con menor de 14 años, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

Asimismo, se ha establecido que el 96 por ciento de las víctimas son mujeres y el 98 por ciento de los agresores son hombres. Actualmente, la Fiscalía General de la Nación ha judicializado 14.101 casos, de los cuales 6.667 ocurrieron en la capital del país. También se determinó que Bogotá, Pereira, Medellín y Bucaramanga son las ciudades donde más se comete esta clase de delitos¹.

El aumento en los índices de muertes prenatales e infantiles, las cifras crecientes de embarazos adolescentes, el embarazo en niñas de 10 a 14 años, el crecimiento del número de muertes de madres jóvenes y el incremento del VIH/Sida, entre otros, están relacionados con las diversas expresiones de la violencia sexual.

¿Qué es el abuso sexual?

El abuso sexual es toda aquella conducta o comportamiento que atenta contra la libertad sexual y la dignidad humana. En el abuso sexual el agresor es conocido y aprovecha su condición de parentesco, amistad o relación laboral con la víctima.

¹ Fiscalía General de la Nación.

Se manifiesta con conductas agresivas, temporales o permanentes, que buscan lesionar, humillar, degradar, expresar dominio o presión sobre una persona o personas que se encuentran o se colocan en condiciones de inferioridad. Esta asume muchas formas: Físicas y psíquicas.

Por ejemplo cuando alguien:

- Le obliga a tener relaciones sexuales a la fuerza.
- Utiliza el chantaje en la escuela, en la casa y/o en el trabajo para conseguir favores sexuales.
- Le hiere físicamente durante el acto sexual, agrede sus genitales, usa objetos o armas a nivel intravaginal, anal y oral.
- Le obliga a tener sexo con otras personas o le obliga a que vea a otras personas tener relaciones sexuales.
- Le hostiga sexualmente en la calle, en el trabajo, en la casa, en la escuela, en el colegio o en la universidad.
- Le obliga al sexo cuando no está completamente consciente, sin consentimiento o cuando tiene miedo.

El factor que más prospera es el uso de la violencia para obligar a tener relaciones sexuales, obteniéndose así el control de la situación mediante la utilización de la fuerza. El agresor o agresores utilizan armas y la intimidación; se comete frecuentemente en lugares aislados o aprovechando la ausencia de vigilancia.

La violación puede ser premeditada o casual, y se presenta generalmente en los hogares cuando los padres o familiares de los menores o discapacitados no se encuentran presentes. En casi el 100% de los casos, el agresor es un familiar o conocido de la familia.

El abuso sexual no necesariamente implica relación sexual. En algunos casos la fuerza física no es utilizada, sino que el perpetrador utiliza técnicas de seducción sexual. Las actividades sexuales pueden incluir contacto genital o anal, o sin contacto, como el exhibicionismo o la utilización del niño en la producción de pornografía.

El abuso sexual puede generar daño ano-genital o ser acompañado por otras señales de abuso físico como hematomas, o de negligencia, como la antihigiene.

Las víctimas de un abuso sexual normalmente experimentan efectos a largo plazo en su bienestar psicológico y social, y son vulnerables a ser nuevamente víctimas en un futuro. Generalmente son manipulados para que mantengan el incidente en secreto.

¿Por qué la castración química?

En todo el mundo se han venido buscando métodos de castigo y sanción a delincuentes que abusan sexualmente de sus conciudadanos. En Inglaterra, Estados Unidos, Australia, Alemania, Francia e Italia, entre otros, han reforzado sus Códigos Penales con pena privativa de la libertad más alta, hasta casos de cadena perpetua como en Alemania. Otros han recurrido a crear censos y registros de ex delincuentes en delitos de abuso sexual, los cuales pueden ser consultados por el público en general a través de la Internet, y suministran información sobre lugar de residencia y actividades.

En países con alto nivel de desarrollo tecnológico como Gran Bretaña y algunas regiones de Estados Unidos se han implementado chips, pulseras o etiquetas que determinan a través de GPS la posición del ex delincuente, no permitiéndole su cercanía a colegios, centros de recreo infantil, y que los responsables de violencia doméstica se acerquen a sus parejas o a sus hijos.

Desde 1969 Alemania tiene legalizada la castración química voluntaria de los delincuentes mayores de 25 años. En Dinamarca los delincuentes sexuales pueden disfrutar de una excarcelación anticipada si siguen un tratamiento químico. En Suecia desde 1993 la castración química está autorizada bajo la reserva y el consentimiento del delincuente.

En el Estado de California la ley autoriza desde 1996 la castración química obligatoria de los reincidentes culpables de agresiones sexuales a menores de 13 años. En Texas en el año 1997 el Gobernador George W. Bush promulgó la ley que propone la castración quirúrgica a pederastas reincidentes mayores de 21 años.

La castración química se compone de la utilización de sustancias químicas denominadas antiandrógenos como la cyproterona, la leuprorelina, y la glutamina, las cuales son muy eficaces para prevenir la reincidencia de los pederastas, al reducir el deseo sexual en el cuerpo

humano (inhibidores de la testosterona) con fines preventivos y terapéuticos.

Aquellos que inician el tratamiento se someten a una vigilancia clínica y biológica. Además, el tratamiento no tiene carácter irreversible, ya que sólo funciona si se toman los medicamentos.

Lo que hacen los fármacos es anular toda posibilidad de tener deseo, erección y eyaculación. En el mundo se lleva cerca de 10 años trabajando con casos clínicos. El costo de la medicación vale unos 95 euros y el control del paciente es cada seis meses. Hay que hacer una analítica rutinaria cada tres meses, para el control del hígado, la tiroides, la prolactina, y una densitometría para ver cómo está el calcio en los huesos.

Tampoco existen graves efectos secundarios para el tratamiento más agresivo, entre los que se cuentan la imposibilidad de tener erecciones, la pérdida de la capacidad de eyacular, y la reducción del nivel de calcio, que se compensa con vitamina D, fuera de esto, nada importante perjudica la salud del paciente. Además, en cuanto cesa la administración de fármacos, el proceso es reversible.

La cárcel sirve para quitar de en medio a delincuentes y eso claramente lo cumple, pero no es el medio para devolverlos en condiciones saludables a la sociedad. La castración química, es una oportunidad para que el delincuente por su propia cuenta intente salvar no solo su cuerpo sino también su mente y su alma.

Carlos Moreno de Caro,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2005

Señor Presidente:

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 211 del Código Penal Colombiano, castración química para violadores reincidentes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2005 SENADO

por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y CONTENIDO

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad humana y como miembro de la sociedad.

Se prohíbe toda forma, manifestación o conducta que tienda a excluir a estas personas de la sociedad.

Artículo 2°. *Integración normativa.* En el Sistema Nacional de Reclusión se aplicarán las normas sobre derechos humanos contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, además estará orientado por las Reglas Mínimas para el Servicio de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3°. *Legalidad.* Nadie podrá ser recluso en establecimiento carcelario o penitenciario sino por mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

No podrá ejecutarse pena, ni medida de aseguramiento en forma distinta a la prevista en la ley.

Quien se encuentre privado de la libertad no podrá ser sancionado disciplinariamente, ni sometido a medida administrativa sino por expresa y anterior definición legal o reglamentaria, ni podrá serlo dos veces por la misma conducta. Tampoco podrá ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente ejercer su defensa en un debido proceso.

Toda actividad carcelaria y penitenciaria se deberá fundar en la Constitución, los Tratados y la Costumbre Internacionales sobre la materia, la ley, los reglamentos dictados conforme a ellas y a las resoluciones judiciales.

Artículo 4°. *Favorabilidad.* En la interpretación y aplicación de la ley y de los reglamentos penitenciarios y carcelarios rige el principio de favorabilidad. La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5°. *Igualdad.* Este código se aplicará sin discriminación alguna por razones tales como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos derivados de la política penitenciaria y carcelaria, el cumplimiento de los fines de la pena, la efectividad de las medidas impuestas y la protección de los derechos humanos del interno.

La mujer en estado prenatal, natal, posnatal o la persona cabeza de familia, gozará del servicio especial establecido en la Constitución Política, en la ley y en los tratados internacionales.

De igual manera se garantizarán los derechos de los grupos étnicos a un servicio acorde con sus particularidades culturales y sociales.

Artículo 6°. *Límites a la privación de la libertad.* La persona sometida a detención preventiva o condenada, ejercerá los derechos que no se le suspendan o restrinjan como consecuencia de la privación de la libertad.

Artículo 7°. *Trascendencia mínima.* La ejecución de la pena, la detención preventiva o la captura, no afectará a terceros, principalmente al núcleo familiar.

Artículo 8°. *Solidaridad.* La privación de la libertad se ejecutará en un régimen que propicie, por parte del Estado, de la sociedad y de los particulares que se vinculen a este servicio, alternativas de trabajo con justa remuneración, educación, actividades deportivas y socioculturales, reinserción social y protección al condenado.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* La persona capturada o detenida preventivamente se presume inocente, recibirá un trato acorde con este principio y se mantendrá separada de las personas condenadas con sentencia ejecutoriada.

De igual manera rige el principio de presunción de inocencia y la solución favorable de la duda razonable, en las investigaciones disciplinarias que se realicen por infracción al régimen penitenciario y carcelario.

Artículo 10. *Objeto de la detención preventiva.* La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta, el Sistema Nacional de Reclusión aplicará los recursos disponibles para la atención del detenido preventivamente con el fin de controlar la aparición,

permanencia o incremento de disfunciones sociales. De igual manera, el Servicio Penitenciario a través del trabajo de asistencia social colaborará con los detenidos que voluntariamente quieran hacer uso de los modelos de justicia restaurativa.

Artículo 11. *Funciones y finalidad de la pena.* La pena tiene función de prevención, protección del condenado y reinserción social a través de la resocialización, atendida desde el momento de la ejecución de la pena de prisión.

El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

Artículo 12. *Objetivo del servicio penitenciario.* El objetivo del servicio penitenciario es brindar las oportunidades de desarrollo humano para que el condenado se integre socialmente, preparándolo para su vida en libertad a través de la formación integral, disciplina, mejoramiento de las relaciones familiares y atención sicoafectiva. El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

Artículo 13. *Judicialidad.* La ejecución de la pena privativa de la libertad estará permanentemente sujeta a control judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad controlarán, en caso de queja, la legalidad de los actos de la administración que afecten derechos o beneficios de los internos.

Artículo 14. *Prevalencia.* Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 15. *Contenido del código.* Este código regula la ejecución de la privación de la libertad, cuando obedezca al cumplimiento de pena, detención preventiva o captura.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE RECLUSIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 16. *Sistema Nacional de Reclusión.* El Sistema Nacional de Reclusión estará integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y los centros de reclusiones territoriales y especiales.

Artículo 17. *Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como autoridad judicial competente para hacer cumplir la sanción penal, deberá funcionar en el centro de reclusión destinado para la ejecución de la pena que funcione en su jurisdicción. Además de las contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes funciones:

1. Visitar e inspeccionar el sitio de reclusión donde será ubicada la persona condenada o repatriada, según informe que, para lo de su competencia, debe remitirle el Instituto Nacional Penitenciario dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto que fija penitenciaría al condenado.

2. Adoptar las medidas que procedan sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y servicio penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios penitenciarios.

3. Resolver con base en los estudios del Consejo de Evaluación y Servicio, lo relacionado con la clasificación y evolución del condenado dentro del sistema progresivo, así como efectuar seguimiento a los internos que no requieren servicio, de acuerdo con las observaciones del Consejo.

4. Hacer seguimiento de las actividades dirigidas a la reinserción social del interno. Para ello controlará y conceptuará, al menos trimestralmente, el desarrollo de los programas de trabajo, estudio, enseñanza y demás que se adelanten con fines de resocialización.

5. Conocer, en sede de revisión y a solicitud de parte interesada, de los actos administrativos expedidos por la administración relativos a traslados, beneficios administrativos, asignación de celdas y patios, sanciones disciplinarias, calificaciones de conducta, concesión de estímulos, aplicación de medios coercitivos, autorización de actividades que rediman pena, contratos de alimentación y de adquisición de drogas y elementos de primera necesidad, fijación de penitenciaría y en fin de todas aquellas

actuaciones y omisiones que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Parágrafo 1°. La segunda instancia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a la sala penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones despachando desde el interior del establecimiento de reclusión que le haya sido asignado.

Parágrafo 3°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá que en cada establecimiento de reclusión se adecue una oficina con los recursos físicos necesarios, para que sirva como despacho del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Artículo 18. *Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.* Corresponde al Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución o el control, según el caso, de las condenas penales privativas de la libertad, la detención preventiva y la captura. Sus funciones son las siguientes:

1. Ejecutar la política de gestión carcelaria y penitenciaria diseñada por el Gobierno Nacional.
2. Administrar, dirigir y ejercer la vigilancia de los centros de reclusión del orden nacional.
3. Formar, capacitar y adiestrar al personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia del orden nacional, departamental, distrital y municipal para el correcto desempeño de sus funciones.
4. Ejercer la inspección, vigilancia y asesoramiento de los centros de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.
5. Diseñar y ejecutar programas de atención integral, reinserción social del interno, con el objeto de vincularlo a su entorno familiar y social.
6. Establecer los mecanismos de control de dichos programas, autorizar y supervisar la actuación de quienes los desarrollan.
7. Organizar y administrar el sistema nacional de información penitenciaria y carcelaria.
8. Diseñar programas y administrar los servicios de asistencia social y pospenitenciaria, inclusive con la colaboración de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
9. Asesorar la creación, funcionamiento y supresión de centros de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.
10. Verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria y de la pena de prisión domiciliaria, de lo cual informará periódicamente al juez competente.
11. Las demás que señale la ley.

CAPITULO II

Centros de Reclusión

Artículo 19. *Carácter de los establecimientos de reclusión.* Los centros de reclusión serán del orden nacional, departamental, distrital y municipal. Tal carácter se determinará por la autoridad nacional o territorial que tenga la función de crear, fusionar, suprimir, dirigir, organizar, administrar y garantizar el sostenimiento de dichos centros de reclusión.

La construcción de cualquier centro de reclusión deberá contar con la aprobación y asesoría previa de la Dirección de Infraestructura del Ministerio del Interior y de Justicia, respecto de sus condiciones de infraestructura y habitabilidad. En cuanto a la seguridad y funcionamiento la hará el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la dependencia respectiva.

Los centros de reclusión del orden municipal, distrital o departamental serán destinados al cumplimiento de la detención preventiva y a la ejecución de la pena por delitos querellables, de competencia del Juez Penal Municipal o que no exceda de cinco (5) años.

Dos o más municipios de uno o más departamentos, o estos, podrán asociarse para crear, organizar, administrar y sostener conjuntamente un

centro de reclusión. La nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del Sistema Nacional.

Artículo 20. *Recursos económicos.* En los presupuestos de los entes territoriales deberán incluirse las partidas necesarias para atender los gastos de sus centros de reclusión tales como: pago de empleados, servicios públicos, alimentación y vigilancia de los internos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipo y demás servicios.

Los gobernadores y los alcaldes, se abstendrán de sancionar y ejecutar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no cumplan con la obligación señalada en este artículo.

Artículo 21. *Medios materiales necesarios.* Cada centro de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga, y contar con los medios materiales y de seguridad necesarios para el cumplimiento eficaz de sus objetivos.

Artículo 22. *Clasificación de los centros de reclusión.* Los centros de reclusión pueden ser: cárceles, penitenciarias, centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, colonias agrícolas, casas cárcel y demás centros de reclusión que se creen en el Sistema Nacional.

Son cárceles, los establecimientos destinados para la reclusión y vigilancia de personas capturadas y detenidas preventivamente.

Son penitenciarias, los establecimientos destinados para la reclusión y vigilancia de personas condenadas, en las cuales se ejecuta la pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo.

Son establecimientos para miembros de la Fuerza Pública, los destinados a la reclusión de sus integrantes en servicio activo, que incurran en la comisión de conductas punibles, de conocimiento de la Justicia Penal Militar.

Son colonias agropecuarias, los establecimientos destinados a la ejecución de penas para condenados cuyo servicio penitenciario se realiza a través de la enseñanza y fomento de actividades agropecuarias.

Son casas cárcel, los establecimientos destinados exclusivamente para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos cometidos en accidentes de tránsito con medio motorizado.

Parágrafo. Dentro de una misma infraestructura física podrán funcionar diferentes clases de centros de reclusión siempre que estos se encuentren debidamente separados y cuenten con las áreas apropiadas y necesarias para su funcionamiento.

Artículo 23. *Categorías.* Los centros de reclusión podrán ser de alta, mediana y mínima seguridad.

Artículo 24. *Lugares de reclusión en casos excepcionales.* La autoridad judicial dispondrá la reclusión en pabellones especiales tanto para la detención preventiva como para el cumplimiento de la pena, en atención a los siguientes criterios:

1. Cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público que goce de fuero legal o constitucional; o haya sido miembro de la Fuerza Pública, del DAS, del Inpec y funcionarios de la rama judicial penal.
2. La gravedad de la imputación, las condiciones de seguridad, la personalidad del individuo, su conducta y sus antecedentes.
3. Cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de libertad superior a diez (10) días, y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.

CAPITULO III

Funcionarios competentes para el cumplimiento y la vigilancia de las decisiones privativas de la libertad

Artículo 25. *Competencia para la ejecución de la detención y de la pena.* Son funcionarios competentes para hacer efectivas las decisiones judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores de los establecimientos de reclusión y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 26. *Jefes de gobierno penitenciario y carcelario.* El director de cada centro de reclusión será el jefe de gobierno interno, responderá ante el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o ante el gobernador o alcalde respectivo, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Artículo 27. *Colaboradores externos.* Las entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, los organismos nacionales e internacionales como la Cruz Roja, Amnistía Internacional y similares, que tengan convenios con el Gobierno Nacional o autorización de este, tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores relacionadas con los mismos, siempre que acrediten sus calidades y las actividades que van a cumplir. El Reglamento General establecerá las condiciones en las cuales se realizará su trabajo.

Artículo 28. *Funciones de Policía Judicial.* Los Directores General, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y los demás que señale el Reglamento General, tendrán funciones de Policía Judicial para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento.

Artículo 29. *Vigilancia de los centros de reclusión.* La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro del Interior y de Justicia o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para apoyar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional en la prevención o conjura de graves alteraciones de orden público. Estas operaciones conjuntas, serán dirigidas por el oficial de más alto rango de la Guardia Penitenciaria que se halle presente en el operativo.

Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Parágrafo 2°. El espacio penitenciario y carcelario comprende la planta física del respectivo centro de reclusión y los terrenos de su propiedad o posesión que la circundan.

Artículo 30. *Visitas de inspección y garantías.* La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los personeros municipales y distritales deberán constatar, mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión, el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los Derechos Humanos, el trato dado a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; así mismo informará sobre las denuncias, penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria, el Defensor del Pueblo la enviará al Ministro del Justicia y del Derecho.

CAPITULO IV

Administración de personal penitenciario y carcelario

Artículo 31. *Ingreso y formación.* Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional.

Para desempeñar el cargo de director de cárcel o penitenciaría se requerirá título universitario, en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias y de derechos humanos. Además adelantará el curso que organice la Escuela Penitenciaria Nacional

que una vez aprobado, permitirá el ingreso al servicio mas no a la carrera penitenciaria, la cual será regida por normas especiales que para el efecto se dicten.

Artículo 32. *Cargos directivos y administrativos para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.* El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional desempeñará preferencialmente los cargos de administración o dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en los centros de reclusión, si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera, pudiendo regresar al servicio de vigilancia.

Artículo 33. *Autonomía de la Carrera Penitenciaria.* La carrera penitenciaria es independiente del servicio civil. Estará regulada por los principios que consagra este Estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen. El Gobierno Nacional la reglamentará.

Artículo 34. *Director General.* El Director General del Inpec será nombrado por el Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador público o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias, criminalísticas o criminológicas o en Derechos Humanos.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo, quien se haya desempeñado como Magistrado en el ramo penal o haber ejercido la profesión de abogado en derecho penal por un tiempo de cuatro años o haberse desempeñado como profesor universitario en el área penal por un lapso de cinco años o haber desempeñado en el Inpec funciones jurídicas por cinco años en cargos administrativos.

Artículo 35. *Programas de educación y actualización.* La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del servicio penitenciario y carcelario.

CAPITULO V

Funcionamiento de los establecimientos de reclusión

Artículo 36. *Reglamento general.* El Congreso de la República mediante ley, señalará las pautas generales a las cuales se sujetarán los reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión, teniendo en cuenta su clasificación, los principios rectores y demás disposiciones contenidas en el presente código.

El reglamento contendrá las directrices generales sobre el funcionamiento de los centros de reclusión, el procedimiento para el ingreso y libertad del interno, los principios para su administración y dirección así como las orientaciones de seguridad y vigilancia de estos.

Artículo 37. *Reglamento interno.* Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo director y aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El reglamento estará orientado por las directrices señaladas en el artículo anterior.

Una vez aprobado el reglamento de régimen interno o sus modificaciones deberá ser publicado y dado a conocer a la población reclusa.

Cuando dentro de una misma infraestructura física funcionen diversos tipos de centros de reclusión, debidamente separados, cada uno de ellos contará con su respectivo reglamento acorde con la destinación que se le haya dado.

Artículo 38. *Seguridad y defensa de los centros de reclusión.* Con aprobación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el director de cada centro de reclusión establecerá un plan de seguridad, defensa y emergencia de carácter reservado, el cual incluirá aspectos tales como: planta física, personas, bienes y procedimientos.

Artículo 39. *Reclusión.* El ingreso de la persona privada de la libertad a un centro de reclusión se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este código.

Toda persona privada de la libertad o liberada por orden de autoridad judicial competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro (24)

horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, donde se llevará el correspondiente registro nacional, debidamente actualizado”.

Artículo 40. *Procedimiento para la reclusión y libertad del interno.* El procedimiento para el ingreso y la libertad de una persona será el establecido en el reglamento general.

Artículo 41. *Suministro de alimentos y elementos.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los departamentos o municipios, según el caso, tendrán a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, pedagógicos, deportivos, recreativos y el vestuario para condenados, así como todos los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de sus centros de reclusión.

En los centros de reclusión deberá existir un almacén o expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados, cuya administración estará exclusivamente a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de las entidades territoriales.

Parágrafo. En el reglamento general se establecerán los elementos de uso permitido dentro de los centros de reclusión.

Artículo 42. *Requisa y porte de armas.* Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso.

Sólo en casos excepcionales y únicamente para efectos de restablecer la seguridad de un centro de reclusión, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, las autoridades de policía o militares podrán ingresar armados a los patios o pabellones.

Todo vehículo que ingrese o abandone el centro de reclusión deberá ser autorizado, registrado y requisado. Igual procedimiento se seguirá con los paquetes, documentos o cualquier volumen de carga.

En cualquier momento, las autoridades podrán ordenar y efectuar requisa integral de los internos, a sus celdas y a las áreas comunes.

Parágrafo. En todo caso, las requisas se harán respetando la dignidad humana.

Artículo 43. *Clasificación de internos.* Los internos en los establecimientos de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo su sexo, naturaleza y gravedad de la conducta punible, antecedentes y condiciones físicas y mentales. Los imputados de los condenados; los jóvenes de los adultos; los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal; también estarán separados los internos de la tercera edad y los miembros de las comunidades indígenas. Tal clasificación estará a cargo de una Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, cuya conformación y funcionamiento será prevista en el reglamento general.

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 de este Código, los condenados estarán separados de acuerdo a su fase dentro del sistema de servicio penitenciario, previo el concepto del Consejo de Evaluación y Servicio, si fuere el caso.

Artículo 44. *Prohibición de reclusión de menores.* Los menores de edad no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Sistema Nacional de Reclusión. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley, se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en institución cerrada, de conformidad con las disposiciones del Código del Menor y esta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto, en un centro de reclusión.

Estos anexos o pabellones tendrán un régimen especial, ajustado a las normas internacionales sobre menores, al artículo 44 de nuestra Constitución Política y a las del Código del Menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera, los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar e incrementar un mayor número de instituciones.

Artículo 45. *Aislamiento.* El aislamiento como medida preventiva se podrá disponer por el director del centro de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Cuando se requiera para mantener la seguridad o la convivencia interna
3. A solicitud del recluso debidamente justificada.

El aislamiento consistirá en la reclusión en celda individual, con exclusión de toda actividad colectiva, pero en condiciones que permitan la atención de las necesidades básicas del interno. En ningún caso, el aislamiento podrá poner en peligro la integridad física o síquica de la persona privada de la libertad. Tampoco podrá prolongarse indefinidamente.

Prohíbese el aislamiento celular como sanción disciplinaria.

Artículo 46. *Manejo de dinero.* Se prohíbe el uso y posesión de dinero. El Reglamento General determinará las modalidades de pago de bienes y servicios que presten los internos en los centros de reclusión.

Artículo 47. *Uniformes.* Los condenados deberán vestir uniformes apropiados para el clima, los cuales serán confeccionados en corte y color que no afecten la dignidad humana.

Artículo 48. *Comunicación de nacimientos, enfermedades y defunciones.* Cuando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director del establecimiento de reclusión informará del hecho a sus familiares o a la persona que este designe previamente. De igual forma se comunicará al interno cuando esta situación se presente en su familia. En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todos los casos se practicará la necropsia médico legal.

El Reglamento General regulará lo relacionado con los nacimientos y defunciones que ocurran dentro del establecimiento de reclusión de acuerdo con las normas legales. En ningún caso en el registro de nacimientos figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo”.

CAPITULO VI

Derechos especiales de las personas privadas de la libertad

Artículo 49. Derechos de las personas privadas de la libertad. Sin perjuicio de las restricciones propias de la privación de la libertad y de los derechos que les reconoce la Constitución Política, las leyes y los tratados, convenios y la costumbre internacionales a las personas privadas de la libertad, tienen estas los siguientes derechos especiales:

1. Libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.
2. Podrán autorizarse llamadas telefónicas. Las comunicaciones podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad del centro de reclusión. Las comunicaciones de los internos con sus abogados serán privadas no podrán ser interceptadas o intervenidas.
3. Recibir asistencia jurídica de acuerdo con lo previsto en el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. Los internos tienen derecho a recibir visitas las cuales se someterán a las normas de seguridad y disciplinas establecidas en el respectivo centro de reclusión
5. Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.
6. La visita íntima será un derecho regulado por el reglamento general.
7. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso.
8. Las personas privadas de la libertad que no se ocupen de un trabajo al aire libre, deberán disponer, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico o para el esparcimiento.
9. Los procesados privados de la libertad, si reúnen los requisitos de ley, podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

10. Toda persona privada de su libertad recibirá, a su ingreso, información apropiada sobre las normas que rigen el centro de reclusión, sus derechos, deberes, beneficios y los procedimientos legales para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser escrita salvo para las personas que tengan impedimento para la lectura, a quienes se ilustrará en forma verbal.

11. En ningún caso las personas privadas de la libertad serán designadas o llamadas por números, apodos o alias.

12. A la asistencia social para atender las necesidades de los internos en el establecimiento de reclusión y facilitar las relaciones con la familia,

la sociedad y las víctimas. En este último caso se propenderá por un acercamiento entre víctima y victimario, siempre y cuando medie voluntad de las partes para la reconciliación.

13. A la salud y a la asistencia médica.

Artículo 50. *Provisión y calidad de alimentos.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los departamentos, distritos y municipios tendrán a su cargo la alimentación sana y suficiente de los internos, de manera que se garantice su mínimo vital. Los sindicatos, podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

Artículo 51. *Servicio de salud.* Mientras una persona esté interna en un centro de reclusión, se garantizará su inscripción en el sistema de seguridad social en salud, de acuerdo con la ley. El Estado adoptará las medidas dirigidas a proteger la salud física y mental de la persona privada de la libertad.

Artículo 52. *Permanencia de hijos menores en centros de reclusión.* En los centros de reclusión para mujeres se permitirá la permanencia de los hijos de las internas hasta la edad de tres años. En tales casos el servicio social tomará las medidas necesarias para organizar una guardería infantil, con personal calificado en atención y educación infantil, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Artículo 53. *Permisos excepcionales.* En caso de comprobarse enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano y cuando se produzca un acontecimiento trascendental en la vida de una persona privada de la libertad el funcionario judicial competente podrá conceder permiso de salida por un término no superior a veinticuatro horas (24) más el tiempo de la distancia, si la hubiere, ordenando se tomen las medidas de seguridad necesarias. No podrá concederse este permiso a quienes se encuentren privados de la libertad por delitos de conocimiento de los jueces especializados o registren antecedentes por fuga de presos.

CAPITULO VII

De los traslados

Artículo 54. *Determinación del centro de reclusión.* La autoridad judicial competente señalará el establecimiento carcelario donde se cumplirá la detención preventiva, para lo cual analizará la naturaleza del delito que se le imputa, las condiciones de seguridad, la disponibilidad de cupos y el lugar del proceso judicial, previa asesoría del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de esta se notificará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que determine el centro de reclusión donde el interno purgará la pena, para lo cual analizará además la naturaleza del delito por el cual se le condenó, las condiciones de seguridad, la disponibilidad de cupos y la cercanía con su familia. De la decisión adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se enviará copia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Artículo 55. *Causales de traslado.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá el traslado de imputados o condenados, según el caso, mediante decisión motivada, de oficio o a petición del interno, del director del establecimiento de reclusión o del Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de la autoridad judicial, en los siguientes eventos:

1. Por razones apremiantes de salud.
2. Cuando sea necesario trasladarlo a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad para la vida o la integridad del interno.
3. Por cambio en la situación procesal o evolución dentro del sistema de servicio penitenciario.
4. Por necesidad de descongestión del establecimiento.
5. Por condiciones o calidades personales que determinen sitio especial de reclusión.
6. Por intervención temporal, suspensión o cierre del centro de reclusión, por creación, fusión o supresión del mismo.
7. Por acercamiento procesal, que permita agilizar el trámite de la actuación judicial.
8. Por acercamiento familiar que redunde en beneficio de la resocialización.

Artículo 56. *Comunicaciones.* Una vez proferido el acto de traslado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá comunicarse al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de los cinco (5) días siguientes, quien verificará el cumplimiento de las causales y la procedencia de las mismas.

Artículo 57. *Traslado por causas excepcionales.* El Director General del Inpec o los Directores Regionales, podrán ordenar el traslado inmediato de una persona privada de la libertad cuando su integridad física corra peligro actual o inminente o cuando ponga en riesgo la vida o integridad personal de alguno de sus compañeros o la de uno o más empleados del establecimiento, si existieren motivos fundados para ello y no hubiere otra forma de conjurar el peligro.

Del traslado ordenado se dará aviso inmediato a la autoridad judicial correspondiente quien evaluará la legalidad de la decisión y podrá revocarla en caso de ser infundados los hechos que la motivaron, sin perjuicio de ordenar las correspondientes investigaciones penales y/o disciplinarias.

Artículo 58. *Remisión de documentos.* La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de conducta, estado de salud y la información necesaria para asegurar el proceso de reinserción social, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Asimismo, se enviarán sus valores y objetos personales.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario para las personas privadas de la libertad

Artículo 59. *Debido proceso disciplinario.* En el desarrollo de la investigación disciplinaria que se adelante por violación del régimen penitenciario y carcelario y en la ejecución de la sanción que de ella se derive, se observarán las garantías propias del debido proceso.

Artículo 60. *Remisión.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 61. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en esta ley, en el reglamento general o en los reglamentos especiales, realizada por acción u omisión, sin estar el interno amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal y realizada con culpabilidad.

La finalidad de la sanción es encauzar y corregir la conducta de quien ha infringido las normas de convivencia carcelaria o penitenciaria.

La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, contado para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. La sanción disciplinaria prescribirá en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

Artículo 62. *Modalidades de la conducta.* La conducta es dolosa o culposa.

Artículo 63. *Ambito de aplicación.* Se aplicará a la persona privada de la libertad cuando incurra en falta disciplinaria dentro del centro de reclusión, durante los traslados y en los lugares en los que permanezca de manera transitoria.

Artículo 64. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla; es cómplice quien contribuya a la realización de la conducta o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma.

Artículo 65. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La libertad definitiva.
3. La prescripción de la acción o de la sanción disciplinaria.
4. El cumplimiento de la sanción disciplinaria.

Artículo 66. *Clasificación de faltas.* Para efectos de este código, las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en los reglamentos general e interno, siempre que no constituyan falta grave.

Son faltas graves:

1. La comisión de cualquier delito.
2. Tener, consumir o comercializar objetos o elementos prohibidos en la ley o en los reglamentos.
3. Portar, utilizar o poner en circulación moneda nacional o extranjera, o títulos valores representativos.
4. Ejecutar trabajos u organizar expendios prohibidos por la ley o el reglamento.
5. Dañar los alimentos destinados al consumo dentro del establecimiento de reclusión.
6. Ausentarse del puesto de trabajo o estudio durante el día sin previo permiso o abandonar la celda asignada durante la noche.
7. Entrar, permanecer o circular en áreas prohibidas o en lugares cuyo acceso esté restringido, así como entrar, permanecer o circular en horarios no permitidos, sin la debida autorización.
8. Mantener o facilitar correspondencia clandestina o cualquier tipo de comunicación no autorizada con otras personas privadas de la libertad o con terceros.
9. Omitir o retardar la entrega de bienes o herramientas confiados a su cuidado, sin causa justificada.
10. Causar daño a los elementos, bienes o herramientas que le han sido entregados para el trabajo, estudio o recreación.
11. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la convivencia carcelaria o penitenciaria, siempre que no constituya otra falta.
12. Incumplir u oponer resistencia a las sanciones impuestas.
13. Hacer proselitismo político.

Artículo 67. *Sanciones*. Las faltas leves tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en el prontuario o en la cartilla biográfica, según se trate de sindicado o condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación y deporte hasta por ocho días.

Sanciones para las faltas graves

1. Solicitud de traslado a otro establecimiento o ubicación en otra sección del establecimiento, para las faltas previstas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 11 del artículo anterior.
2. Pérdida del derecho de redención de pena hasta por sesenta días, para las faltas previstas en los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo anterior.
3. Suspensión de una (1) a ocho (8) visitas sucesivas familiares e íntimas, para las faltas previstas en los numerales 9, 10, 12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 68. *Criterios para la graduación de la sanción*. En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2000.

Artículo 69. *Medidas excepcionales*. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del establecimiento de reclusión podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente, que no atenten contra la dignidad de la persona humana, en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
2. Para evitar daño de los internos a sí mismos o a otras personas o bienes.
3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Parágrafo. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad, sólo por el tiempo necesario y deberá ser proporcional a la gravedad de la situación que se pretende superar.

Artículo 70. *Del proceso disciplinario*. El director del centro de reclusión será la única autoridad competente para conocer de las faltas disciplinarias, quien podrá comisionar para la práctica de pruebas. En la investigación y sanción se observará el debido proceso.

Recibido el informe sobre las conductas que podrían constituir falta disciplinaria, si se tratare de faltas leves, escuchará en descargos al probable infractor, y practicará dentro del término de diez (10) días, de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes. Perfeccionada la etapa probatoria o vencido el término en mención, procederá a dictar el fallo dentro de los tres días siguientes, el que se notificará de manera inmediata y contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

Copia del fallo hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso. Al investigado se le hará entrega de una copia de la decisión.

Artículo 71. *Procedimiento en caso de falta grave*. Si se tratare de falta grave, escuchará en descargos al probable infractor y practicará dentro del término de veinte (20) días, de oficio o a solicitud del interno o quien lo represente, las pruebas que considere viables, pertinentes y conducentes.

Cumplido lo anterior, tendrá el término de cinco (5) días para emitir el fallo correspondiente. La decisión se notificará personalmente al interno.

Contra la resolución que imponga sanción disciplinaria por la comisión de una falta grave proceden los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el sancionado o quien lo represente, en forma verbal en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. El recurso de reposición se surtirá ante el funcionario que dictó el fallo y el de apelación ante el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los que serán resueltos en el término de diez (10) días y veinte (20) días, respectivamente.

En virtud de los recursos de reposición o apelación podrá revocarse, disminuirse o modificarse la sanción impuesta, según la apreciación racional de la prueba.

El trámite de la actuación deberá constar en actas en las que se consignará que ha sido grabada a través de medio magnético o magnetofónico. Copia del fallo escrito hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso. Al investigado se le hará entrega de una copia de la decisión e igualmente se remitirá copia al juez de ejecución de penas o quien haga sus veces.

CAPITULO IX**Consejo de disciplina**

Artículo 72. *Consejo de disciplina*. En cada centro de reclusión funcionará un consejo de disciplina. El Reglamento General determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno elegido de acuerdo con las normas del reglamento general.

Artículo 73. *Calificación de conducta*. La conducta del interno será calificada trimestralmente por el consejo de disciplina, mediante resolución motivada.

La calificación se hará teniendo en cuenta la observancia por parte del interno de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento, atendiendo la siguiente escala:

- Excelente.
- Buena.
- Regular.
- Mala.

La calificación se notificará personalmente al interno y contra ella procede el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y resuelto en el término de cinco (5) días.

Artículo 74. *Estímulos*. Los estímulos se otorgan para exaltar la conducta o reconocer servicios meritorios prestados por personas privadas de la libertad. En su reconocimiento se tendrá en cuenta la calificación de la conducta en el establecimiento, espíritu de trabajo, la calidad del trabajo realizado, voluntad en el aprendizaje, la culminación de los estudios, responsabilidad en el comportamiento personal y participación en las actividades organizadas oficialmente por el establecimiento.

Serán otorgados por el Consejo de Disciplina mediante disposición escrita y publicada, en la cual se consignarán los hechos que la motivaron. Copia de tal decisión hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso.

El Reglamento General establecerá las clases de estímulos y la forma como se concederán.

TITULO III**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PERSONAS CAPTURADAS O DETENIDAS PREVENTIVAMENTE**

Artículo 75. *Legalización de la captura y de la detención*. Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el director del establecimiento carcelario deberá verificar la existencia de mandamiento judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con la indicación de los motivos de la captura y la fecha en que esta se hubiere producido; así mismo procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento General y le abrirá el correspondiente prontuario.

En el caso de las personas aprehendidas con fines de extradición y en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política, el director del establecimiento de reclusión verificará la existencia de la orden respectiva.

Vencido el término para legalizar la captura sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 76. Derechos especiales de la persona detenida preventivamente. El director de todo establecimiento carcelario está en la obligación de garantizar y comunicar los derechos de las personas privadas de la libertad desde el momento de su ingreso. Además de las garantías consagradas en la Constitución y la ley, las personas detenidas preventivamente tendrán los siguientes derechos especiales:

1. A trabajar remuneradamente y estudiar en condiciones dignas, pero no se les obligará a ello. En caso de condena, el tiempo dedicado a cualquiera de estas actividades durante la detención preventiva servirá para efectos de redención de pena.

2. A tener un intérprete de su lengua si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda decisión y recibir traducción por escrito de la misma.

3. A comunicar por el medio más expedito o a través de la autoridad carcelaria a su familia o a la persona que él designe, su traslado a otro establecimiento.

4. A que se le facilite la concurrencia a las principales actuaciones del proceso que se adelante o cuando su presencia sea indispensable.

5. A la práctica de los exámenes médicos que requiera y a conocer sus resultados.

6. A ser informado de la autoridad judicial que adelanta la investigación.

7. A usar sus prendas personales, dentro de los límites compatibles con la seguridad del establecimiento.

8. A recibir visitas de familiares y amigos, para lo cual estos deberán obtener autorización previa y escrita del funcionario judicial competente. El Reglamento General establecerá los requisitos.

9. Los internos de nacionalidad extranjera podrán recibir visitas de autoridades diplomáticas o consulares de acuerdo con los tratados vigentes sobre la materia.

10. A gozar de la presunción de inocencia y ser tratados como tal.

11. A ser separados de los condenados.

12. A alimentarse por su propia cuenta, si así lo desea, procurándose alimentos del exterior, por conducto de la administración, de sus familiares o amigos.

Artículo 77. Libertad del imputado. La libertad del imputado solo procede por orden de autoridad judicial competente, salvo las excepciones legales.

El Reglamento General establecerá el trámite por seguir cuando proceda la libertad tanto del imputado como del condenado.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS PERSONAS CONDENADAS

CAPÍTULO I

Del servicio penitenciario

Artículo 78. Ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias y al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en los términos de esta ley.

Artículo 79. Régimen. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen una convivencia ordenada, pacífica y adecuada para el éxito de la reinserción social de los penados.

El servicio penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reinserción social de los penados.

Artículo 80. Objetivo. El objetivo del servicio penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad mediante el ofrecimiento de alternativas de reinserción social.

El servicio penitenciario debe realizarse conforme a las condiciones personales, intereses y necesidades particulares de cada sujeto que sean indispensables para su reinserción social. Será progresivo y programado y se desarrollará con personal de planta inscrito en carrera penitenciaria.

Artículo 81. Consejo de Evaluación y Servicio Penitenciario. En cada centro de reclusión destinado a la ejecución de penas funcionará un Consejo de Evaluación y Servicio. El Reglamento General establecerá su composición interdisciplinaria y señalará las funciones que desempeñará.

Artículo 82. Criterios. El servicio penitenciario se adelantará mediante el sistema progresivo y estará orientado por los siguientes criterios:

1. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, de su actividad delictiva y de todos los datos individuales, familiares o sociales.

2. El servicio deberá guardar relación directa con el pronóstico inicial y el diagnóstico global sin perjuicio de los ajustes que surjan en la evolución del mismo.

3. Se fomentará la participación del interno, en la planificación y ejecución del servicio, como en el desarrollo de una actitud de respeto a sí mismo, de responsabilidad individual y social.

4. Se basará en la gradualidad y progresividad.

5. Se individualizará el servicio tras la adecuada observación de cada penado. Al realizar la clasificación se deberá sugerir su destinación al establecimiento que presente un régimen más adecuado al servicio que se le haya señalado y al grupo o sección más idónea dentro de aquel.

6. El condenado podrá ser promovido o regresado a cualquier fase del período del servicio, de acuerdo con los resultados de los estudios efectuados por el Consejo de Evaluación y Servicio, mediante decisión motivada.

7. En el proceso penitenciario se podrán utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de servicio interdisciplinario que resulten apropiados para lograr la reinserción social, observando siempre los principios de equidad, ocupación, pacificación y seguimiento periódico, dentro del respeto debido a la dignidad humana.

8. Deberá fundarse en el diseño y la implementación de programas y métodos pedagógicos.

9. Se utilizarán los programas y las técnicas de carácter psicosocial que estén orientados a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.

10. Se promoverá y facilitará la participación de la familia, la comunidad y los particulares en las tareas de reinserción social.

11. El servicio se dará de manera uniforme y de acuerdo con las guías científicas que al respecto expedirá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. En relación con los internos que no requieran someterse al sistema progresivo, el Consejo de Evaluación, una vez consideradas las razones que generen dicha clasificación, deberá proceder a orientarlos para lograr su integración a los programas de prevención, asistencia y protección del centro de reclusión. Igualmente, deberá efectuar un seguimiento semestral de su conducta y desempeño con fundamento en los conceptos que rinda la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y el Consejo de Disciplina del establecimiento.

Artículo 83. Procedimiento en caso de condena. Cuando sobre el acusado recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, se seguirá el procedimiento señalado para la determinación del centro penitenciario donde deberá cumplir la condena. Copia de la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se enviará al director del establecimiento donde se encuentre el interno.

Al ingreso del condenado al centro de reclusión se efectuará su registro, se le abrirá la correspondiente cartilla biográfica y será sometido a examen médico. El Reglamento General establecerá la regulación correspondiente.

Artículo 84. *Fases de la ejecución progresiva.* El sistema de servicio progresivo estará integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad.
3. Mediana seguridad.
4. Mínima seguridad.
5. De confianza, que podrá coincidir con la libertad condicional.

Artículo 85. *Fase de observación, diagnóstico y clasificación.* Durante esta fase el Consejo de Evaluación y Servicio deberá:

1. Observar en forma conjunta y científica al interno, respetando su dignidad.
2. Efectuar la conclusión científica a partir de los conceptos que rinda cada profesional de los que integren el Consejo, con el fin de clasificar individualmente al interno y establecer, dentro del sistema de servicio progresivo penitenciario, la atención que requiera.

3. Rendir concepto al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre el establecimiento penitenciario donde debe permanecer el interno y proponer a las autoridades penitenciarias, la sección o el grupo al que dentro de aquel deba ser incorporado.

Con los internos clasificados dentro del sistema de servicio progresivo penitenciario, el Consejo de Evaluación implementará las fases restantes en forma gradual, verificando su proceso de transformación por lo menos cada tres (3) meses.

Artículo 86. *Fase de alta seguridad.* Se clasificarán en esta fase los internos que de acuerdo con criterios de seguridad, naturaleza del delito, quantum de la pena y personalidad ameriten espacio y servicio restrictivo por protección o prevención.

El régimen penitenciario propio de esta fase se caracterizará por una limitación de las actividades en común, restricción de la circulación, niveles máximos de seguridad y mayor control y vigilancia. Las actividades y programas tendientes a la atención básica, al servicio o reinserción social del interno deberán tener en cuenta tales condiciones.

En ningún caso el régimen penitenciario podrá asimilarse a un esquema de aislamiento como sanción.

El Consejo de Evaluación sugerirá a la dirección del centro de reclusión las restricciones razonables y legales que por motivos de seguridad exija el cumplimiento de la pena. Lo anterior se hará sin perjuicio de la asistencia básica ordenada por la ley respecto a personas violentas o agresivas, o a aquellas que rechacen la convivencia pacífica, el proyecto de reinserción social o las alternativas de servicio.

Artículo 87. *Fase de mediana seguridad.* Se clasificarán los internos que atendiendo criterios de seguridad, naturaleza del delito, quantum de la pena y personalidad puedan vivir en comunidad sin más limitaciones o restricciones que las inherentes a la privación de la libertad. Las disposiciones que integren el régimen penitenciario en materia de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

El condenado clasificado en esta fase podrá acceder, previo el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, a actividad o programa orientado a su reinserción social.

En esta etapa se estimulará la participación en comités de internos y se efectuará el reconocimiento de los condenados que por su perfil humanista y sus aportes al proceso de pacificación carcelaria sirvan como agentes multiplicadores del sistema progresivo o líderes de apoyo.

Parágrafo. Para que un interno pueda pasar de la fase de alta seguridad a la fase de mediana seguridad debe haber cumplido un mínimo de la tercera (1/3) parte de la pena impuesta y haber observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Artículo 88. *Fase de mínima seguridad.* Corresponde a internos que requieren bajos niveles de seguridad y que se encuentran en condiciones de asumir la etapa de prelibertad.

La actividad penitenciaria en esta fase tiene por objeto fomentar las capacidades de reinserción social que presentan los penados, realizando las tareas de apoyo, asesoramiento y cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

El régimen penitenciario propio del período abierto se caracterizará por una atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del seguimiento y la evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del establecimiento.

Igualmente, se basará en la autoresponsabilidad, estimulando la participación de los internos en la organización de las actividades programadas por el establecimiento y facilitando su integración en la vida social en coordinación con instituciones públicas o privadas.

Parágrafo. Para que un interno pueda pasar de la fase de mediana seguridad a la fase de mínima seguridad debe haber cumplido un mínimo de la mitad (1/2) de la pena impuesta y haber observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Artículo 89. *Fase de confianza.* Cumplidos los requisitos legales el condenado podrá acceder a la libertad condicional, reconocida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad previo informe del Consejo de Evaluación y Servicio, en los términos que establezca la ley para su otorgamiento.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta y un concepto sobre la evolución del interno, desde el comienzo de la ejecución de la pena.

La supervisión del liberado condicionalmente corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Antes de obtener la libertad condicional se verificará la documentación de identidad de la persona y se desarrollará un programa con el condenado tendiente a orientarlo sobre las responsabilidades que debe afrontar al egreso.

CAPITULO II

Beneficios administrativos

Artículo 90. *Beneficios administrativos.* Los permisos de setenta y dos horas y el trabajo y estudio extramuros harán parte de la ejecución progresiva de la pena.

Artículo 91. *Permiso de setenta y dos horas.* El director del centro penitenciario mediante decisión motivada, previa aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá conceder cada dos (2) meses, permiso de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, con el fin exclusivo de integración familiar al condenado que reúna los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Servicio.
2. Haber descontado la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad impuesta.
3. No tener requerimiento de autoridad judicial.
4. No registrar sentencia condenatoria por el delito de fuga de presos.
5. Haber realizado actividades válidas para redención de pena durante el tiempo de reclusión.
6. Haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.
8. Estar clasificado en fase de mínima seguridad.

Artículo 92. *Trabajo o estudio extramuros.* Al condenado que haya cumplido las $\frac{4}{5}$ partes de la pena efectiva se le podrá autorizar trabajo extramuros para que labore con empresas o personas de reconocida seriedad, siempre que estas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto. Este beneficio tendrá por objeto capacitar, adiestrar y preparar al condenado para la vida en libertad, proporcionarle un ingreso económico y posibilitarle un empleo o un oficio independiente que le permita hacer parte de la actividad productiva del país al momento de recobrar su libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan iniciar o continuar sus estudios profesionales, técnicos o tecnológicos en universidades o centros de educación oficialmente reconocidos, siempre que durante su privación de libertad haya demostrado su interés en superarse académicamente.

Para acceder a este beneficio, el condenado deberá reunir todos los requisitos enunciados en el artículo anterior y estar clasificado en fase de confianza.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el establecimiento de reclusión.

La concesión de este beneficio administrativo corresponde al Consejo de Disciplina del centro de reclusión, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su aprobación.

La Dirección del Establecimiento instituirá mecanismos de control y vigilancia de este beneficio, a través de miembros de la Guardia y de la dependencia de trabajo social del penal.

Al trabajo extramuros de los condenados se aplicará el ordenamiento jurídico laboral vigente, especialmente en materia de jornadas, salario, salud, indemnizaciones por muerte o accidentes de trabajo, seguridad industrial y demás materias que no riñan con la privación de libertad.

Artículo 93. *Incumplimiento de las obligaciones impuestas.* El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al interno en el reglamento general para hacerse acreedor a los beneficios administrativos dará lugar a su revocatoria. También se revocará el beneficio cuando sobreviniere causal que impida la continuidad del mismo.

Quien retarde injustificadamente su presentación al establecimiento penitenciario se hará acreedor a la suspensión del beneficio hasta por ocho (8) meses.

Los beneficios administrativos no son excluyentes entre sí, pero el permiso de setenta y dos horas no deberá coincidir en el tiempo con el trabajo o estudio extramuros. En caso de coincidencia, tendrá prelación el permiso de setenta y dos horas y deberá el condenado obtener permiso del centro educativo o del empleador para ausentarse de sus labores o actividades académicas.

Los beneficios administrativos serán respetados y garantizados por los directores de establecimientos de reclusión donde sean trasladados los condenados que los estén disfrutando, salvo los casos en los que proceda la revocatoria o suspensión de los mismos.

CAPITULO III

Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Artículo 94. *Redención de pena.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a solicitud de parte y mediante decisión motivada, podrá conceder la redención de la pena por trabajo, estudio, enseñanza y actividades artísticas y lúdicas a los condenados a pena de prisión.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo. Para estos efectos se computará como un (1) día de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho (8) horas, así sea en días diferentes.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de estudio. Se tendrá como un (1) día de estudio la dedicación a esta actividad durante cinco (5) horas, así sea en días diferentes.

El interno que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza, tendrá derecho a que se le abone un (1) día de reclusión por dos (2) días dedicados a dicha actividad. Para estos efectos se tendrá como un (1) día de enseñanza la dedicación de cinco (5) horas en su ejercicio, así sea en días diferentes.

El interno que acredite haber desarrollado actividades literarias, artísticas o lúdicas, en talleres destinados para el efecto, tendrá derecho a que se le abone un (1) día de reclusión por dos (2) días dedicados a dicha actividad. Para estos efectos se tendrá como un (1) día de desarrollo de estas actividades la dedicación de cinco (5) horas en su ejercicio, así sea en días diferentes.

El Gobierno Nacional reglamentará las actividades literarias, artísticas, lúdicas, deportivas y las realizadas en comités de internos, programadas por la dirección de los establecimientos, que se asimilarán al estudio para efectos de redención de la pena. Las actividades de educación física que

se programen deberán tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario.

El Gobierno Nacional reglamentará las actividades que deban desarrollar para efectos de redención de pena, las personas privadas de la libertad que padezcan enfermedad grave, los discapacitados, los mayores de sesenta años y las mujeres en estado pre y posnatal.

Parágrafo 1°. Si la detención o la condena fuere de carácter domiciliario, el porcentaje será de tres (3) días de trabajo o estudio por un (1) día de rebaja de pena. Lo mismo se aplicará cuando el detenido o condenado haya sido beneficiado por la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2°. Las actividades realizadas por los internos los domingos y días festivos no se tendrán en cuenta para la redención de la pena, salvo las indispensables para el mantenimiento del establecimiento carcelario, según reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 95. *Evaluación y certificación.* Para efectos de evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, en cada centro de reclusión habrá una junta presidida por el subdirector o el funcionario que designe el director.

El director del centro de reclusión certificará las jornadas de trabajo, estudio o enseñanza. El Reglamento General establecerá la conformación y funciones de la junta así como el sistema de asistencia, control y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Artículo 96. *Actos de gestión.* El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión.

CAPITULO IV

Educación y enseñanza

Artículo 97. *Función de la educación.* La educación es base fundamental de la reinserción social. En los establecimientos de reclusión habrá unidades educativas para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de servicio penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior.

La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En los centros de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal.

Las instituciones de educación superior acreditadas ante el Consejo Nacional de Acreditación podrán celebrar convenios con los centros de reclusión, con el fin de ofrecer programas previa autorización del Icfes. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

Los internos analfabetos asistirán, si así lo desean, a las horas de instrucción que para el efecto organice el centro de reclusión.

En los centros de reclusión se organizarán bibliotecas y se promoverá y estimulará entre los internos el ejercicio de la lectura.

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión y que sean válidos para la redención de la pena.

El tiempo de estudio será certificado previa verificación del cumplimiento de las actividades académicas realizadas.

Artículo 98. *De la enseñanza.* Los internos que acrediten calidades como instructores en cursos de alfabetización y enseñanza podrán ser incorporados a los programas de educación del respectivo establecimiento.

La Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza evaluará y certificará la educación y enseñanza para efectos de la redención de la pena.

CAPITULO V

Trabajo

Artículo 99. *Trabajo.* El trabajo en los centros de reclusión es un derecho y debe ser protegido y garantizado por el Estado, para los condenados que quieran realizar cualquier actividad laboral, como medio terapéutico adecuado a los fines de la reinserción social. No tendrá

carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Sus productos deberán ser comercializados por la dependencia que se cree para el efecto en cada centro de reclusión. En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos oficiales deberán preferir la adquisición de elementos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

Para efectos de evaluación del trabajo, el director del centro de reclusión certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores.

Artículo 100. *Trabajo comunitario.* El director del establecimiento penitenciario, mediante decisión motivada, previa aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá autorizar a los condenados para desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del centro de reclusión. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos de la presente ley.

Para acceder al trabajo comunitario, los internos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar condenados a penas privativas de la libertad que no excedan de diez (10) años y por delitos que no sean de conocimiento de los Jueces Especializados.
2. Carecer de requerimientos judiciales.
3. Existir visto bueno del Consejo de Evaluación y Servicio.
4. Haber descontado la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad impuesta.
5. Observar conducta ejemplar certificada por el Consejo de Disciplina.
6. Existir contrato entre el centro de reclusión y el ente territorial, en el que se acuerden las condiciones laborales y de seguridad social para la población penitenciaria empleada.
7. Certificación del Consejo de Seguridad del establecimiento penitenciario, en la que se haga constar la capacidad de vigilancia permanente de los condenados.
8. Autorización de la Junta de Evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del centro de reclusión.

Para el efecto, el director del respectivo centro de reclusión podrá convenir con el alcalde municipal las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Para desarrollar las actividades de trabajo comunitario se dará prevalencia a los internos que hayan causado un daño a la comunidad en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del centro de reclusión.

Los internos dedicados a las labores enunciadas deberán pernoctar en el respectivo centro de reclusión.

Artículo 101. *Exención del trabajo.* No estarán obligados a trabajar los mayores de 65 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en los tres meses siguientes al mismo. Las personas incapacitadas para laborar, que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante en los diferentes casos contemplados, el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena.

CAPITULO VI

Atención social y de prevención penitenciaria y carcelaria

Artículo. 102. *Atención social.* Corresponde al Inpec adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión, dirigidos a la población de internos y pospenados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro de reclusión como para facilitar las relaciones con la familia, la sociedad y las víctimas, supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el servicio penitenciario, la supervisión del cumplimiento de los

compromisos adquiridos mediante el incidente de reparación o con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad y para apoyar a los liberados.

Artículo 103. *Organizaciones sociales y penitenciarias.* Las organizaciones privadas destinadas a fines de asistencia social penitenciaria y carcelaria requieren, para desarrollar sus actividades en los centros de reclusión, autorización del Director del Establecimiento carcelario o penitenciario. El Inpec podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado, cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos de reclusión, en el círculo familiar de la persona privada de la libertad o como grupo de apoyo a las víctimas.

Artículo 104. Dentro del programa de servicio social implementado en cada centro de reclusión, la persona privada de la libertad podrá solicitar colaboración para lograr un acercamiento con las víctimas buscando la reconciliación con ellas, y si es del caso proponer un plan de reparación que incluya un cronograma de compromisos. La voluntad de reparación del injusto y su concreción deberán ser tenidas en cuenta por el Consejo de Evaluación y Servicio para la calificación y clasificación del interno dentro del sistema progresivo en los informes que remitan al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 105. *Prevención social de la delincuencia y la drogadicción.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional pueden realizar actividades de prevención social de la delincuencia y la drogadicción, a través de programas de sensibilización, concientización, vivencias de campo y servicio, dirigidas a grupos de personas vulnerables.

Artículo 106. *Visitas de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento General del Inpec y exista previa autorización del interno o internos objeto de entrevista.

CAPITULO VII

Atención pospenitenciaria

Artículo 107. *Servicio pospenitenciario.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad, para lo cual podrá establecer la prestación de servicios pospenitenciarios.

Los programas de servicio pospenitenciario podrán ser desarrollados por los estudiantes de los últimos años de las facultades relacionadas con el servicio social, mediante las prácticas que establezca cada universidad, así como por personas u organismos nacionales e internacionales, que tengan por objeto social esta clase de actividades.

Artículo 108. *Gastos de transporte.* La dirección de los centros de reclusión dispondrá de un fondo para proveer gastos de transporte de los condenados puestos en libertad y que carezcan de medios económicos, para trasladarse al lugar donde fijaren su residencia, dentro del país, cuando residan en lugar diferente a aquel en que se encuentre ubicado el centro de reclusión.

CAPITULO VIII

Ejecución de las penas sustitutivas

Artículo 109. *Prisión domiciliaria.* La prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión se ejecutará en el lugar de residencia del sentenciado.

Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el centro de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado, adoptando entre otras las siguientes medidas:

1. Seguridades electrónicas u otras equivalentes.
2. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
3. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
4. Testimonio de vecinos y allegados.
5. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena, el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la reinserción social, que se coordinen con el centro de reclusión a cuyo cargo se encuentra el condenado, y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, se dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Parágrafo. El juez competente podrá disponer que la vigilancia del penado con prisión domiciliaria esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de la Policía Nacional, de forma individual o conjuntamente.

Artículo 110. *Arresto*. El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pague o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento carcelario al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto de fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales de los establecimientos carcelarios del domicilio del arrestado.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO I

Artículo 111. *Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria*. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previo el concepto favorable del Ministro del Interior y de Justicia, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;

b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando acaezcan o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del literal a), el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con la ley.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b), el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar centros de reclusión si así lo exigen las circunstancias. Asimismo, podrá tramitar los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Inmediatamente después de decretar el Estado de Emergencia Carcelaria, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, convocará al Consejo Directivo del mismo para informarle las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas.

Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los internos, para los fines correspondientes.

Artículo 112. *Procedimiento en caso de fuga*. Cuando ocurra la fuga de un interno de un establecimiento de reclusión, en remisión o en permiso, el director del mismo procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección con el fin de que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

Artículo 113. *Contratos por concesión*. La construcción, mantenimiento o conservación de los centros de reclusión podrá hacerse por el sistema de concesión.

Artículo 114. *Adquisición de inmuebles*. Considérase de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los inmuebles necesarios para la construcción y adecuación de centros de reclusión, así como los inmuebles aledaños a los mismos, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización, la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 115. *Control sobre el vecindario*. Prohíbese el desarrollo de actividades que pongan en riesgo la seguridad pública, en un radio de quinientos (500) metros de los centros de reclusión, el cual debe quedar definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial por el alcalde en asocio con el director del centro de reclusión respectivo.

Artículo 116. *Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria*. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por cinco miembros: un miembro designado por el Ministro del Interior y de Justicia; uno por el Director General del Inpec; uno por el personal Administrativo inscrito en carrera penitenciaria; uno por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional y uno por la Defensoría del Pueblo.

Su período será de tres años; podrán ser reelegidos y su función es de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

Uno de sus integrantes podrá ser invitado a las sesiones del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

A este Consejo pueden ser invitados funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, altas Cortes de Justicia, miembros de la academia y de organismos nacionales e internacionales defensores de los derechos humanos.

CAPÍTULO II

Vigencia y derogatoria

Artículo 117. Una vez expedida la ley que expida el Reglamento General de los centros de reclusión del país, los directores de cárceles, penitenciarías y centros especiales de reclusión dispondrán de seis meses para expedir los respectivos reglamentos internos.

A partir de la vigencia de la presente ley y mientras se expide el Reglamento General, se aplicará el Acuerdo 0011 de 1995 y demás normas que lo hayan modificado, aclarado y adicionado, salvo aquellas que sean contrarias o incompatibles con esta legislación.

Artículo 118. Las normas que regulan el proceso disciplinario, la calificación de conducta y el otorgamiento de estímulos en el presente código se aplicarán para hechos cumplidos a partir de su vigencia.

En materia disciplinaria se observará el principio de favorabilidad.

Artículo 119. *Comisión Accidental*. Nómbrase una Comisión Accidental, integrada por tres miembros del Senado y tres de la Cámara de Representantes para que elaboren y presenten un proyecto de Ley que establezca el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 120. *Vigencia y derogatorias*. El presente Código entrará en vigencia el 1° de enero del año 2005 y deroga la Ley 65 de 1993, la Ley 415 de 1997, el Decreto 0221 de 1995, el Decreto 100 de 1996, el Decreto 1320 de 1997, el Decreto 1542 de 1997, el Decreto 2545 de 1997, el Decreto 3000 de 1997, el Decreto 775 de 1998, el Decreto 3001 de 1997, el Decreto 3002 de 1997, el Decreto 232 de 1998, el Decreto 1519 de 1998, la Resolución 02376 de 1994 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, La Resolución 431 de 1995 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3272 de

1995 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Resolución 4105 de 1997, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Resolución 03152 de 2001 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Resolución 32 de 1999 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Resolución 4328 de 2001 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Acuerdo 000011 de 1995 expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Acuerdo 8 de 1997, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Acuerdo 10 de 1997 expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Antonio Navarro Wolff, Mauricio Pimiento Barrera, Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace varios años distintas, organizaciones vinculadas al tratamiento penitenciario han venido planteando la necesidad de reformar el Código Penitenciario y Carcelario con el fin de actualizarlo y hacerlo acorde a las necesidades de nuestra población carcelaria de manera que se mejoren las condiciones para la realización efectiva de los fines de la pena: resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Este proyecto es el resultado de ese trabajo y trata de recoger los planteamientos de todos aquellos actores de la sociedad penitenciaria, quienes son los observadores primarios de sus necesidades.

El proyecto contiene varias modificaciones tendientes a superar rezagos de escuelas anteriores sobre la pena. Es así como se cambia el concepto de tratamiento por el de servicio, en aras de superar la doctrina positivista de que los internos son enfermos o personas anormales que necesitan de un tratamiento.

Como pilar básico del servicio penitenciario se antepone la dignidad humana y el respeto hacia ella, dejando de lado la tesis que mientras el delincuente se halle encerrado, sin importar las condiciones, la sociedad estará a salvo.

El doctor Tomás Garzón Roa, nos acerca al concepto del principio de la dignidad humana en los siguientes términos¹:

“Tiene su arraigo en los mismos principios fundantes del Estado Social de Derecho colombiano, donde se ubica en posición privilegiada, al lado del trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. La Constitución, en cuanto acuerdo de mínimos o consenso intersubjetivo de valores y principios, defiende una idea humanitaria o *pro dignitas*, que no es otra cosa que una cierta concreción por la idea superior de protección de la persona, bajo el entendimiento de que los ciudadanos en su libertad civil han permitido la injerencia estatal en sus asuntos, con la única pretensión de ampliar sus libertades si se entiende que restringiendo, limitando y definiendo los alcances y límites de los derechos de todos, se concreta el marco de actuación y con ello esa seguridad y certeza amplían las posibilidades de un ejercicio que, aunque reglado, garantiza la no interferencia ajena injustificada.

Entonces, la plena observancia del principio de la dignidad humana no sugiere de algún modo que los derechos sean ilimitados, pues los derechos absolutos en sí significan el arrasamiento de los ajenos. Es por ello que la restricción y límite de los derechos, pero solo en la medida de lo justo, razonable y necesario, materializa la ampliación en su ejercicio”.

El delincuente es miembro de la sociedad y en algún momento volverá a ella. De nada vale la inversión que hace el Estado en el mantenimiento de los centros de reclusión y las personas que en ellos se confinan si no obtiene un retorno positivo, cual es un miembro de su sociedad recuperado para servirle. Todo esto solo se obtiene dándole valor al hombre y sus derechos, respetando su dignidad y lo que ella conlleva, integrando todas las normas, nacionales e internacionales, que tutelan los derechos humanos en la aplicación del Sistema Penitenciario.

En los artículos 3°, 4° y 5° se acogen principios que de tiempo atrás se vienen aceptando en la legislación penal; de esta manera también se intenta que la legislación penal obedezca una misma línea doctrinaria de comienzo a fin, de tal forma que el Código Penal establezca las conductas delictivas y sus sanciones, el Código de Procedimiento Penal el procedimiento a seguir y el Código Penitenciario la mejor manera de hacer cumplir la pena impuesta y lograr la efectiva readaptación y resocialización del individuo, siempre bajo los supuestos de la legalidad, favorabilidad e igualdad.

Siendo la familia el núcleo esencial de la sociedad se hace necesario protegerla contra toda perturbación debida a la conducta de uno de sus miembros, por esa razón el artículo 7° busca que la ejecución de la pena, la detención preventiva o la captura, no los afecte de ninguna manera. Con esto se garantiza adicionalmente que en el momento de la reinserción de la persona privada de la libertad esta encuentre un lugar al que llegar, evitar la dispersión de su núcleo familiar para que esta persona encuentre el apoyo que necesita en su rehabilitación durante su permanencia en el centro de reclusión y cuando salga definitivamente de él.

El artículo 8° del proyecto consagra el principio de solidaridad. No es sólo tarea del Estado proteger a la sociedad, también esta está en la obligación de cooperar para que la reinserción de las personas privadas de la libertad sea benéfica. Se hace necesario, si queremos bajar los índices de reincidencia que la persona privada de la libertad encuentre un lugar al que llegar que la acoja sin recriminaciones y la auxilie en encontrar oportunidades de cambio a su vida delictiva aun antes de salir a su reencuentro con la sociedad. De no crear dichas oportunidades desde los mismos penales, estaremos simplemente manteniendo escuelas del crimen, ya que la única oportunidad para estos individuos será aprender de sus compañeros mejores técnicas de delinquir o especialización en otras ramas del delito.

De acuerdo con el Instituto Nacional Penitenciario² en noviembre de 2004 la población carcelaria nacional ascendía a 68.941 personas retenidas (en mayo del mismo año era de 65.305 personas con un hacinamiento del 33.85%), en centros de reclusión con capacidad para 49.632 (hacinamiento del 38.90%). De esas 68.941 personas, 29.634 son sindicadas, 24.142 cumplen su primera condena y 14.972 la segunda. Entonces de nada sirve una regulación que no dé posibilidades a los presos a su salida, de nada nos vale que esos 29.634 sindicados y esos 24.142 condenados por primera vez regresen a un centro de reclusión porque no se les brindó una adecuada rehabilitación. La población carcelaria aumentó en seis (6) meses en 3.636 personas, lo cual indica que hay un déficit en el cumplimiento de los fines de la pena.

Es necesario encontrar medios de despertar a la comunidad para la tarea, máxime cuando el Estado ha demostrado su incapacidad absoluta para cumplir con la finalidad esencial de la pena que es, precisamente, preparar al condenado para retornar a la convivencia social.

De acuerdo con el artículo 9° del proyecto debe respetarse la presunción de inocencia a la persona capturada o detenida preventivamente, y esto significa que debe mantenerse separada de las personas condenadas con sentencia ejecutoriada. El respeto a la presunción de inocencia, aun de las personas capturadas, da margen para la seguridad jurídica que debe mantener nuestro sistema legal, existen muchos casos de errores en la sindicación y no puede, hasta que se demuestre la participación en un hecho delictivo, darse el mismo trato a todas las personas.

De igual manera se incluye la observación de este principio y la solución favorable de la duda razonable, en las investigaciones disciplinarias que se realicen por infracción al régimen penitenciario y carcelario. La persona privada de la libertad, por el respeto mínimo que se le debe, tiene que ser objeto de confianza de parte de las autoridades, no puede la guardia seguir desconfiando de las actitudes de los presos, no podemos seguir manteniendo la idea de que el establecimiento penal es un depósito de basura humana, de gente despreciable, sin recuperación que, terminada la pena, volverá a la vida del crimen, debemos tratar de dotar a la persona privada de la libertad de la oportunidad de demostrar que puede enmendar su vida, y hay que partir de darle confianza para que vuelva a creer en sí misma y en sus aptitudes.

La detención preventiva no es una imputación. Su objeto es asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta, por esa razón el Sistema Nacional de Reclusión debe aplicar los recursos disponibles para la atención del detenido preventivamente con el fin de controlar la aparición, permanencia o incremento de disfunciones sociales. Este artículo complementa el anterior siendo necesario dotar al Sistema Nacional de Reclusión de los elementos indispensables para garantizar el respeto de los derechos de las personas detenidas preventivamente, de los sindicados y de los condenados a través de su efectiva separación.

¹ GARZON ROA, Tomás. Culpabilidad y Necesidad de la Pena. Colección de Pensamiento Jurídico No. 13. Procuraduría General de la Nación. P. 57.

² www.inpec.gov.co

Se prevé en el mismo artículo que el Sistema Nacional de Reclusión a través de la asistencia social sirva de guía a los detenidos preventivamente que quieran hacer uso voluntario de los modelos de justicia restaurativa – mediación de víctima e infractor, conferencia de grupo familiar o de comunidad, y el tratado de paz o ciclos de sentencia–. Si antes de la sentencia el detenido y la víctima pueden encontrarse y llegar a un compromiso de reparación integral estaríamos haciendo efectivos los derechos consagrados en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal de una forma rápida y más significativa para la recuperación del bien jurídico tutelado y la resocialización del detenido; sería una medida de incalculable valor para la descongestión de los centros de reclusión cuando el delito imputable sea de menor gravedad, y para disminuir la reincidencia; e incluiría a toda la sociedad en la solución de un problema que es de todos.

“Los procesos restaurativos de justicia no son siempre transformativos, ni son necesariamente conclusivos. La justicia restaurativa crea espacios para permitir a las personas encontrarse cara a cara, para conectar con y empezar a construir un ambiente de confianza en cada uno de los participantes”. (*Yantzi, M. Sexual Offending and Restoration*. Waterloo, Ontario: Herald Press). Los modelos de justicia restaurativa no reclaman ser un arreglo rápido al crimen y a la violencia. La justicia restaurativa reconoce que el éxito es ver a una persona ofender menos frecuentemente, es decir, seguir intentando no hacerlo”.³

El proyecto organiza y define el sistema progresivo de cumplimiento de la pena, teniendo como punto de partida que tiene una función de prevención, protección del condenado y reinserción social a través de la resocialización, atendida desde el momento de la ejecución de la pena de prisión. (Artículo 11).

¿Por qué sistema progresivo? Porque, como se dijo antes, al preso hay que demostrarle que se confía en él y buscar que él crea en sí mismo. El Sistema Nacional de Reclusión debe, desde el inicio del cumplimiento de la pena, dotar de herramientas a esa persona para que pueda ser objeto de confianza, el servicio penitenciario debe valorar los logros de estas personas y demostrarles que lo que hacen por su rehabilitación los hace merecedores de beneficios sin exclusiones, el servicio penitenciario debe brindar las oportunidades de desarrollo humano para que el condenado se integre socialmente, preparándolo para su vida en libertad a través de la formación integral, disciplina, mejoramiento de las relaciones familiares y atención sicoafectiva, reduciendo las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. (Artículo 12).

Más adelante abordaremos las etapas del sistema progresivo.

Ya que el Sistema Nacional de Reclusión no puede ser una rueda suelta se hace necesario que esté permanentemente sujeto a control judicial. Los jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad son los llamados a ejercer una estricta vigilancia y control sobre la legalidad de los actos de la administración que afecten derechos o beneficios de los internos. (Artículo 13).

El Título II regula el Sistema Nacional de Reclusión, quienes lo conforman y sus funciones dentro del sistema sin detrimento de aquellas que les otorguen otros códigos y en consonancia con estas.

Con base en el establecimiento del sistema progresivo se incluye dentro de las funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (artículo 17) la de resolver con base en los estudios del Consejo de Evaluación y Servicio, lo relacionado con la clasificación y evolución del condenado dentro del sistema progresivo, así como efectuar seguimiento a los internos que no requieren servicio, de acuerdo con las observaciones del Consejo, hacer seguimiento de las actividades dirigidas a la reinserción social del interno, y vigilar el respeto estricto de los derechos humanos de los internos.

Se solicita al Consejo Superior de la Judicatura establecer los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones despachando desde el interior del establecimiento de reclusión que le haya sido asignado según su jurisdicción.

La realidad penitenciaria actual nos demuestra que los condenados no están solo en penitenciaria sino que además, se encuentran en cárceles de distrito, circuito, reclusiones de mujeres, centros especiales y colonias entre otros, ello significa que en aras a garantizar el derecho de defensa y acceso a la justicia, debe existir por lo menos un funcionario de ejecución de penas en todos los centros de reclusión donde haya personal

condenado. Esto por una razón elemental el Juez debe tener un conocimiento directo de la situación del establecimiento penitenciario y de los internos, solucionar los conflictos de manera rápida para que la solución sea eficaz y estudiar cada caso para la concesión de beneficios.

Dentro de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o la entidad que haga sus veces este debe diseñar y ejecutar programas de atención integral, reinserción social del interno, con el objeto de vincularlo a su entorno familiar y social, establecer los mecanismos de control de dichos programas, autorizar y supervisar la actuación de quienes los desarrollan, organizar y administrar el sistema nacional de información penitenciaria y carcelaria, diseñar programas y administrar los servicios de asistencia social y pospenitenciaria, inclusive con la colaboración de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. (Artículo 18). Pero es fundamental para el desarrollo de esta importante misión que el Inpec cuente como mínimo con la planta de personal que ya ha establecido la ley y procurar la capacitación de su cuerpo de custodia y vigilancia.

En mayo de 2004 la planta de personal del Inpec estaba conformada por 8.730 personas del cuerpo de vigilancia y custodia de un total de 9.094 autorizadas por la ley, existían 364 vacantes. De esas 8.730 personas 214 tenían grado profesional y 95 tecnólogo atendiendo a una población carcelaria nacional que ascendía a 65.305 personas retenidas en ese mes y año.

En consonancia con los artículos 9° y 10 el artículo 19 determina la distribución de las personas privadas de la libertad de acuerdo con el carácter de los establecimientos de reclusión dependiendo si estos son del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Es así como los centros de reclusión del orden municipal, distrital o departamental serán destinados al cumplimiento de la detención preventiva y a la ejecución de la pena por delitos querellables, de competencia del Juez Penal Municipal o que no exceda de cinco (5) años. Así se asegura una verdadera separación de las personas privadas de la libertad de conformidad con su situación jurídica y se evita el daño que puede ocasionar para las personas detenidas preventivamente y aquellos infractores menores al internarlos con delincuentes mayores que requieren un mayor servicio.

Debe garantizarse que los centros de reclusión cuenten con un presupuesto aceptable para el cumplimiento de su objetivo eficazmente, por esa razón en los presupuestos de los entes territoriales deberán incluirse las partidas necesarias con este fin.

En la tarea de vincular a la sociedad en la recuperación de estos hombres y mujeres los dirigentes territoriales (gobernadores y alcaldes) no pueden ser ajenos así que estarán obligados a observar esta obligación en los presupuestos que sancionen. (Artículo 20).

En el artículo 22 se hace una clasificación de los centros de reclusión así:

- Son cárceles, los establecimientos destinados para la reclusión y vigilancia de personas capturadas y detenidas preventivamente.
- Son penitenciarias, los establecimientos destinados para la reclusión y vigilancia de personas condenadas, en las cuales se ejecuta la pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo.
- Son establecimientos para miembros de la Fuerza Pública, los destinados a la reclusión de sus integrantes en servicio activo, que incurran en la comisión de conductas punibles, de conocimiento de la Justicia Penal Militar.
- Son colonias agropecuarias, los establecimientos destinados a la ejecución de penas para condenados cuyo servicio penitenciario se realiza a través de la enseñanza y fomento de actividades agropecuarias.
- Son casas cárcel, los establecimientos destinados exclusivamente para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos cometidos en accidentes de tránsito con medio motorizado.

Si la infraestructura física lo permite dentro de un centro de reclusión pueden funcionar diferentes modalidades siempre que se garantice su efectiva separación.

Se prevén también categorías para los centros de reclusión atendiendo la seguridad que requieran, serán de alta, mediana o mínima seguridad. Lo cual va de la mano con el sistema progresivo ya que un interno en fase semiabierto o abierto bien podría estar en mínima seguridad.

³ Resolución de Conflictos, Mediación y Justicia Restaurativa: Una Propuesta de Paz para la Democracia y la Justicia. Programa Educación para la Paz de Iglesias de Guatemala y la oficina CLAI Guatemala e Instituto de Estudios Políticos y Sociales/IPES.

Se destinan lugares de reclusión en casos excepcionales que serán definidos y determinados por la autoridad judicial.

Para el buen funcionamiento del principio de solidaridad se permite el acceso de entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, los organismos nacionales e internacionales que tengan convenios con el Gobierno Nacional o autorización de este en calidad de colaboradores externos. (Artículo 27).

Se dota de funciones de Policía Judicial a los Directores General, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento. (Artículo 28).

La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional y la vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad. Se prevé que la vigilancia externa la asuma el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional siempre y cuando no exista Fuerza Pública en la jurisdicción del centro de reclusión.

De igual manera en caso de graves alteraciones de orden público y previo requerimiento o autorización del Ministro del Interior y de Justicia o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, la Fuerza Pública podrá coordinar operaciones conjuntas con el Cuerpo de Custodia y Vigilancia e ingresar a las instalaciones y dependencias para apoyarlos, pero siempre bajo la dirección del oficial de más alto rango de la Guardia Penitenciaria que se halle presente en el operativo. La asistencia de la Fuerza Pública será siempre transitoria. (Artículo 29).

En aras de la efectiva garantía del respeto a los derechos humanos en el artículo 30 se consagran las visitas de Inspección y garantías que deben realizar la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los Personeros Municipales y Distritales por lo menos una vez al mes.

En cuanto al Cuerpo de Custodia y Vigilancia es necesario que sus miembros hayan aprobado los cursos de formación y capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional. Se exige la profesionalización de los directores de las cárceles y penitenciarías, en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias y de derechos humanos, además de la aprobación del curso de la Escuela Penitenciaria Nacional; sin embargo, el cumplimiento de estos requisitos le permitirá el ingreso al servicio mas no a la carrera penitenciaria. (Artículo 31). La actividad administrativa penitenciaria requiere un conocimiento previo de las situaciones que pueden presentarse y sus soluciones, si buscamos un manejo eficiente de los centros de reclusión y el cumplimiento de sus objetivos, requerimos de personas capacitadas técnica y personalmente.

Se consagra la elección preferencial del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional para desempeñar los cargos de administración o dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en los centros de reclusión, si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera, pudiendo regresar al servicio de vigilancia. (Artículo 32). El personal de Custodia y Vigilancia también debe ser motivado a través de beneficios; se puede, sin caer en exageraciones, considerar a estas personas como internos sin haber cometido delito alguno. Si bien es cierto ese es su trabajo, escogido voluntariamente, deben tener un aliciente para capacitarse, y tener la oportunidad de mejorar sus condiciones de vida dentro de su oficio.

La Carrera Penitenciaria es independiente del servicio civil. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo que no esté regulado por los principios que consagra este Estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen. (Artículo 33).

El artículo 34 consagra los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Inpec. En este artículo caben las mismas precisiones hechas para el caso de los directores de cárceles y penitenciarías: debemos propender por la profesionalización de la actividad penitenciaria en todo su organigrama para que el servicio penitenciario sea una realidad.

El artículo 35 coincide con nuestra apreciación anterior según la cual es fundamental para el desarrollo del servicio penitenciario que el Inpec cuente con personal capacitado. Es así como se establece que la Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el

ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general.

En cuanto al funcionamiento de los centros de reclusión tenemos una importante misión por delante la cual es crear la Ley Marco o reglamento general al cual se sujetarán los reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión (artículo 36), dando así las directrices generales sobre el funcionamiento de los centros de reclusión, el procedimiento para el ingreso y libertad del interno, conformación y funcionamiento de la Junta de Distribución de Patios y Asignación, los principios para su administración y dirección, las orientaciones de seguridad y vigilancia de estos, entre otras.

El reglamento interno de cada centro de reclusión será expedido por el respectivo director y aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual será de obligatoria publicación y divulgación entre la comunidad reclusa. En el caso previsto en el artículo 22, si dentro de una misma infraestructura física funcionan diversos tipos de centros de reclusión cada uno de ellos contará con su respectivo reglamento.

Cada centro de reclusión deberá contar con un plan de seguridad, defensa y emergencia de carácter reservado que debe presentarse para aprobación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (Artículo 38). De esta manera se garantiza que ante una emergencia o una situación crítica no se va a improvisar y a poner en riesgo la vida y los derechos de los internos ni de la planta de personal del centro penitenciario.

Con base en el respeto por los derechos humanos y el debido proceso que debe guiar toda la actividad penal y penitenciaria toda persona privada de la libertad o liberada por orden de autoridad judicial competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, donde se llevará el correspondiente registro nacional, debidamente actualizado. (Artículo 39).

El suministro de alimentos, elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, pedagógicos, deportivos, recreativos y el vestuario para condenados necesarios para la rehabilitación y resocialización de los internos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los departamentos o municipios, según el caso, así como todos los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de sus centros de reclusión. Y se prevé que cada centro de reclusión disponga de un almacén o expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados, cuya administración estará exclusivamente a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de las entidades territoriales. (Artículo 41). De esta manera acabamos de tajo con la corrupción que actualmente se vive en nuestros centros de reclusión donde impera la ley del más fuerte y es quien aprovecha económicamente para acabar con cualquier resquicio de dignidad que puedan tener los internos.

El artículo 42 reglamenta lo concerniente a la requisita y porte de armas dentro de los centros de reclusión. Así toda persona, vehículo o paquete que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso.

Se establece la excepcionalidad del ingreso a los patios y pabellones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y las autoridades de policía y militares armadas y únicamente para efectos de restablecer la seguridad de un centro de reclusión.

Sin detrimento del respeto a los derechos humanos se podrán ordenar y efectuar requisas integrales de los internos, a sus celdas y a las áreas comunes con el fin de fomentar la seguridad dentro del centro de reclusión.

El artículo 43 reglamenta lo dispuesto en el artículo 19 exigiendo además una clasificación de los internos por categorías atendiendo circunstancias tales como sexo, edad, naturaleza y gravedad de la conducta punible, antecedentes y condiciones físicas y mentales, fase dentro del sistema progresivo, etc. Tal clasificación estará a cargo de una Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, cuya conformación y funcionamiento será prevista en el reglamento general.

Ante la inserción cada vez más temprana de los niños y jóvenes en el sistema penal es necesario reglamentar su situación en caso de requerir su internación.

El artículo 44 prohíbe la reclusión de menores en los establecimientos de reclusión dependientes del Sistema Nacional de Reclusión. Únicamente por circunstancias especiales, expresadas en la ley, podrá ubicarse un menor de dieciocho años en institución cerrada, si esta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto, en un centro de reclusión que deberá contar con un régimen especial.

Sin embargo, es imperativo que los departamentos y los municipios creen los centros de corrección social para menores y busquen incrementar un mayor número de instituciones. No podemos ni debemos dejar a la deriva a quienes representan el futuro, es necesario que el ICBF reglamente, controle y vigile la situación de los menores infractores, y que la sociedad se comprometa a sacar adelante estas personas en formación por el bien de nuestros hijos y de esos jóvenes que siendo acogidos por un sistema que se preocupa por ellos no heredarán a sus hijos la conducta criminal.

Se mantiene la posibilidad que el director del centro de reclusión disponga el aislamiento de uno o varios internos pero solo en determinados eventos. Estas circunstancias para disponer el aislamiento no pueden menoscabar los derechos de los internos ni utilizarse como castigo, su uso deberá fundarse en razones de protección de la integridad del interno y de la sociedad penitenciaria. (Artículo 45).

Los artículos 46 y 47 desarrollan lo consagrado en el artículo 41 estableciendo la prohibición de uso y posesión de dinero, debiendo adoptarse las modalidades de pago de bienes y servicios que presten los internos en los centros de reclusión y los que sean suministrados por el almacén del centro. Y la dotación de uniformes a los condenados, sin afectar la dignidad humana.

Existen acontecimientos en la vida de toda persona de incalculable valoración, que ni el hecho de ser interno de un centro de reclusión puede minar, por esta razón es necesario establecer un sistema de comunicación entre el interno y su familia de estas situaciones especiales, lo cual coadyuvará a mantener el vínculo familiar. (Artículo 48). Así el director del establecimiento de reclusión informará la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, a sus familiares o a la persona que este designe previamente y de igual forma se comunicará al interno cuando esta situación se presente en su familia. En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. El Reglamento General regulará lo relacionado con los nacimientos y defunciones que ocurran dentro del establecimiento de reclusión de acuerdo con las normas legales. En ningún caso en el registro de nacimientos figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo. Esto para respetar la intimidad, la dignidad y la no comunicabilidad de la pena.

En el artículo 49 se dota a la persona privada de la libertad de ciertos derechos especiales atendiendo a su situación y sin perjuicio de las restricciones propias de la privación de la libertad, como son la libertad de información, autorización para llamadas telefónicas, recibir asistencia jurídica, recibir visitas, se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, la visita íntima será un derecho regulado por el reglamento general, libertad para la práctica del culto religioso, quienes no se ocupen de un trabajo al aire libre, deberán disponer, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico o para el esparcimiento, derecho al sufragio, información apropiada sobre las normas que rigen el centro de reclusión, sus derechos, deberes, beneficios y los procedimientos legales para formular peticiones y quejas, derecho a su nombre por lo tanto no serán designadas o llamadas por números, apodos o alias, asistencia social y a la salud y a la asistencia médica.

Debe garantizarse el mínimo vital de los internos lo cual implica que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los departamentos, distritos y municipios tendrán a su cargo la alimentación sana y suficiente de los internos. (Artículo 50).

En atención al respeto integral de los derechos humanos se hace necesario que el Estado garantice que las personas privadas de la libertad lo estén en condiciones dignas y que se proteja su salud mental y física contra toda contingencia a través de su inscripción en el Sistema General de Seguridad Social. (Artículo 51).

Como lo expresamos anteriormente el vínculo familiar debe protegerse sin restricciones, y dentro de ese núcleo deben recibir especial atención los menores, por esa razón es necesario garantizar a los hijos de las

internas su permanencia junto a ellas mínimo hasta los tres años de edad que puede considerarse un tiempo prudencial para que el niño esté fuerte para enfrentarse al mundo. Los primeros años de vida tienen gran impacto en la formación de la personalidad de todo individuo y la ausencia de los padres, expone a los niños a un sinnúmero de riesgos físicos y emocionales y marcarán la vida del niño para toda la vida, mayormente cuando la ausencia sea la de la madre. Esta previsión y protección de los menores busca evitar que sus hijos se conviertan en niños y niñas de la calle como víctimas inocentes de la descomposición social, expuestos a todos los peligros y vejámenes que la calle suele ofrecer a esta población. Por ello se consagra dentro de los programas para la efectiva resocialización la atención sicoafectiva durante el cumplimiento de la detención y aún después de ella.

En tales casos el servicio social tomará las medidas necesarias para organizar una guardería infantil, con personal calificado en atención y educación infantil, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. (Artículo 52).

Además del derecho a la información sobre acontecimientos excepcionales debe darse al interno la posibilidad de acompañar a su familia, bajo determinados parámetros, estrechando el vínculo de este y su familia, vital en su recuperación. Se exceptúan de este beneficio quienes se encuentren privados de la libertad por delitos de conocimiento de los jueces especializados o registren antecedentes por fuga de presos. (Artículo 53).

La determinación del centro de reclusión debe obedecer la razonabilidad, en la medida de lo posible sin alejar al detenido de su círculo familiar y social y garantizando siempre el ejercicio del derecho de defensa. (Artículo 54).

Es cierto que no es posible atender estas circunstancias para todos los internos ya que juegan papel importante la naturaleza del delito que se le imputa, las condiciones de seguridad y la disponibilidad de cupos en los centros de reclusión, sin embargo, debe hacerse lo posible.

El artículo 55 prevé una serie de causales para trasladar a los internos, de oficio o a petición de ellos mismos, todas ellas consagradas pensando en el bienestar y respeto por los derechos de los internos:

1. Por razones apremiantes de salud.
2. Cuando sea necesario trasladarlo a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad para la vida o la integridad del interno.
3. Por cambio en la situación procesal o evolución dentro del sistema de servicio penitenciario.
4. Por necesidad de descongestión del establecimiento.
5. Por condiciones o calidades personales que determinen sitio especial de reclusión.
6. Por intervención temporal, suspensión o cierre del centro de reclusión, por creación, fusión o supresión del mismo.
7. Por acercamiento procesal, que permita agilizar el trámite de la actuación judicial.
8. Por acercamiento familiar que redunde en beneficio de la resocialización.

Esta decisión de traslado estará sujeta al control y verificación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para garantizar su legalidad y el respeto de las garantías de los internos. (Artículo 56).

Se da la potestad al Director General del Inpec o los Directores Regionales, para ordenar el traslado inmediato de una persona privada de la libertad cuando su integridad física corra peligro actual o inminente o cuando ponga en riesgo la vida o integridad personal de alguno de sus compañeros o la de uno o más empleados del establecimiento, si existieren motivos fundados para ello y no hubiere otra forma de conjurar el peligro. Esta potestad es excepcional y estará sujeta a control judicial para evitar abusos. (Artículo 57).

Con el interno deberá trasladarse todos los documentos que permitan determinar al nuevo centro de reclusión su situación y su estado dentro del sistema progresivo para asegurar el proceso de reinserción social. Asimismo, se enviarán sus valores y objetos personales. (Artículo 58).

El capítulo VIII consagra el régimen disciplinario de los internos basado en los principios de debido proceso disciplinario (artículo 59) y la prevalencia de los principios rectores contenidos en la Constitución

Política y en esta ley (artículo 60). Principios estos que optimizan la seguridad jurídica ya que debe haber un conocimiento previo por parte de los internos de las acciones u omisiones que configuran falta disciplinaria y las sanciones imponibles sin perjuicio de los derechos humanos y sobre todo de la dignidad humana.

Se considera falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en esta ley, en el reglamento general o en los reglamentos especiales, realizada por acción u omisión, sin estar el interno amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal y realizada con culpabilidad. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año. (Artículo 61).

De igual manera la finalidad única de la sanción es encauzar y corregir la conducta y prescribirá en seis (6) meses.

La sanción disciplinaria se aplicará a la persona privada de la libertad cuando incurra en falta disciplinaria dentro del centro de reclusión, durante los traslados y en los lugares en los que permanezca de manera transitoria. (Artículo 63).

Para la determinación de autoría y/o complicidad de la falta disciplinaria se toma lo establecido en el Código Penal en esta materia. (Artículo 64).

Se establecen en el artículo 65 las causales de extinción de la acción disciplinaria:

1. La muerte del investigado.
2. La libertad definitiva.
3. La prescripción de la acción o de la sanción disciplinaria.
4. El cumplimiento de la sanción disciplinaria.

Y en el artículo 66 se clasifica las faltas en graves y leves. Constituyendo las faltas leves el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstas en los reglamentos general e interno, siempre que no constituyan falta grave. Y se enuncia taxativamente las faltas graves

En el artículo 67 se definen las sanciones de conformidad a la clase de falta disciplinaria cometida y para su graduación deberá tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2000. (Artículo 68).

El artículo 69 prevé situaciones especiales en las cuales el director del establecimiento de reclusión podrá utilizar medios coercitivos excepcionales dirigidos exclusivamente al restablecimiento de la normalidad, sólo por el tiempo necesario y deberá ser proporcional a la gravedad de la situación que se pretende superar:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
2. Para evitar daño de los internos a sí mismo o a otras personas o bienes.
3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Los artículos 70 y 71 consagran el proceso disciplinario para faltas leves y para faltas graves, respectivamente, en lo concerniente a autoridad competente, práctica de pruebas, términos, notificaciones, recursos, etc.

De acuerdo con el capítulo IX cada centro de reclusión deberá conformar un Consejo de Disciplina del cual harán parte el personero municipal o su delegado y un interno elegido de acuerdo a las normas del reglamento general, el cual determinará su composición y funcionamiento. (Artículo 72).

Se establece dentro de las funciones del Consejo de Disciplina la calificación de la conducta del interno trimestralmente, mediante resolución motivada que deberá ser notificada al interno y contra la cual procede el recurso de reposición. Esta calificación tendrá incidencia en la obtención de estímulos y reforzará la valoración que cada interno tiene de sí mismo afianzando el proceso de resocialización dentro del sistema progresivo.

En concordancia con el artículo anterior en el artículo 74 se consagra el objeto de los estímulos: exaltar la conducta o reconocer servicios meritorios prestados por personas privadas de la libertad. Estos serán otorgados por el Consejo de Disciplina mediante disposición escrita y publicada, en la cual se consignarán los hechos que la motivaron. Copia de tal decisión hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso. Los estímulos serán definidos por el reglamento General.

En el Título III se prevé disposiciones especiales para las personas capturadas o detenidas preventivamente siguiendo los lineamientos generales consagrados en la Constitución y en la ley.

En aras de mantener la seguridad jurídica y las garantías de las personas detenidas es necesario reforzar la inclusión del principio de legalidad en el Código Penitenciario incluyendo en el artículo 75 las pautas para hacerlo efectivo.

El deber de información debe acompañar todas las actuaciones de las personas encargadas de los centros de reclusión, por esa razón a las personas privadas de la libertad debe comunicárseles sus derechos y sus deberes. De otra parte dentro de la tesis de ayudar a esas personas a una efectiva rehabilitación y resocialización se hace necesario dotarlas de unos derechos especiales que garanticen una evolución favorable de su situación individual dentro del sistema progresivo, siempre partiendo de la base que se le deben dar las herramientas con las cuales cada uno será el artífice de su propia recuperación, por ello no es obligatorio que las personas privadas de la libertad hagan uso de sus derechos, siempre que esa manifestación sea libre y voluntaria. (Artículo 76).

La libertad es el máximo derecho de todas las personas y su reestablecimiento no puede dejarse librado al arbitrio de ningún funcionario, por esa razón la autoridad judicial competente deberá librar la respectiva orden la cual deberá cumplirse sin tardanza, salvo las excepciones legales y siguiendo los lineamientos del reglamento general.

El título IV consagra las disposiciones especiales para las personas condenadas.

El artículo 79 define el régimen penitenciario como el conjunto de normas o medidas que persiguen una convivencia ordenada, pacífica y adecuada para el éxito de la reinserción social de los penados.

El servicio penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reinserción social de los penados.

El objetivo del servicio penitenciario, es preparar al condenado para la vida en libertad mediante el ofrecimiento de alternativas de reinserción social atendiendo las condiciones personales, intereses y necesidades particulares de cada sujeto que sean indispensables para su reinserción social siguiendo las pautas del sistema progresivo. (Artículo 80).

Debe procurarse la creación de un Consejo de Evaluación y Servicio Penitenciario en cada centro de reclusión cuyas pautas estarán consignadas en el Reglamento General. (Artículo 81).

Se establecen los criterios que orientan el servicio penitenciario en el artículo 82, implementado de conformidad con las características individuales de cada interno, el diagnóstico personal y su evolución bajo la óptica del sistema progresivo, todo ello tendiente a la efectiva consecución de los fines de la pena.

Se impone como función del Consejo de Evaluación la clasificación de los internos dentro del sistema progresivo. En el caso de los internos que no requieran someterse al sistema progresivo, el Consejo de Evaluación, deberá proceder a orientarlos para lograr su integración a los programas de prevención, asistencia y protección del centro de reclusión. Igualmente deberá efectuar un seguimiento semestral de su conducta y desempeño con fundamento en los conceptos que rinda la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y el Consejo de Disciplina del establecimiento.

El artículo 83 establece el procedimiento a seguir en caso de condena. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 54 de este código para la determinación del centro de reclusión.

Como habíamos previsto antes el servicio penitenciario se realizará sobre la base del sistema progresivo mediante el cual el Estado y la sociedad, bajo el principio de solidaridad, deberán ofrecer alternativas al interno para una verdadera reinserción social. El sistema progresivo estará integrado por las siguientes fases:

1. *Observación, diagnóstico y clasificación del interno.* Esta fase será desarrollada por el Consejo de Evaluación y Servicio quien deberá hacer un diagnóstico al ingreso de la persona basado en la observación de sus características personales que lleven a conclusiones científicas que permitan clasificar al interno y establecer la atención individual dentro del sistema progresivo. De estas conclusiones se debe rendir concepto al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concepto que debe incluir las recomendaciones sobre la fase del sistema progresivo y el servicio penitenciario que requiere y el centro de reclusión acorde con

esas necesidades individuales. El Consejo debe evaluar el proceso de transformación por lo menos cada tres meses. (Artículo 85).

2. *Fase de alta seguridad.* Se clasificarán en esta fase los internos que de acuerdo a criterios de seguridad, naturaleza del delito, quantum de la pena y personalidad ameriten espacio y servicio restrictivo por protección o prevención. Siempre respetando la dignidad y los derechos inherentes a ella en esta fase se deberá propender por la rehabilitación del interno con la finalidad que el control y vigilancia requeridas disminuyan con el paso del tiempo y que el interno interiorice su razón de ser como miembro de un conglomerado que exige una convivencia en armonía. (Artículo 86).

3. *Fase de mediana seguridad.* Se clasificarán los internos que atendiendo criterios de seguridad, naturaleza del delito, quantum de la pena y personalidad puedan vivir en comunidad sin más limitaciones o restricciones que las inherentes a la privación de la libertad. En esta fase se buscará dar oportunidades al interno de buscar una actividad que no vulnere los derechos de los demás sino que por el contrario contribuya al mejoramiento de sus condiciones de vida. Su finalidad esencial es que aún con las restricciones propias del centro de reclusión el interno elija una actividad o programa orientado a su reinserción social con base en el auto confianza y la elevación de la estima, de su valor como hombre o mujer dotado de aptitudes diferentes al delito. (Artículo 87).

Aparte de la evolución favorable dentro del sistema progresivo el parágrafo del artículo 88 incluye como requisito para que un interno pueda pasar de la fase de alta seguridad a la fase de mediana seguridad que este debe haber cumplido un mínimo de la tercera ($\frac{1}{3}$) parte de la pena impuesta.

4. *Fase de mínima seguridad o período abierto.* Corresponde a internos que requieren bajos niveles de seguridad y que se encuentran en condiciones de asumir la etapa de prelibertad. Esta fase se basa en la confianza y la auto responsabilidad. Su finalidad es fomentar las capacidades de reinserción social que presentan los penados, para ello el servicio penitenciario debe realizar las tareas de apoyo, asesoramiento y cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social. En esta fase con mayor razón la sociedad debe hacerse partícipe dando oportunidades de vida a estos hombres y mujeres que han sido recuperados y se han recuperado para servirla, demostrarles que el lugar al que llegan no es tan hostil como aquel del que salieron para entrar en un centro de reclusión. (Artículo 88).

Aquí el requisito que impone el parágrafo es que se haya cumplido un mínimo de la mitad ($\frac{1}{2}$) de la pena impuesta.

5. *Fase de confianza.* Cumplidos los requisitos legales el condenado podrá acceder a la libertad condicional, reconocida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad previo informe del Consejo de Evaluación y Servicio, en los términos que establezca la ley para su otorgamiento. Aquí entra en juego el servicio pospenitenciario, no es suficiente que el Estado y la sociedad confinen a hombres y mujeres y a su salida los dejemos solos, es necesario hacer un seguimiento de esa reinserción para que sea válida y retorne positivamente la inversión. (Artículo 89).

Abolir los beneficios administrativos riñe abiertamente con las etapas o fases del tratamiento progresivo, las cuales van de la mano con la concesión de tales beneficios, para una efectiva resocialización de la persona privada de la libertad. Como expresamos con anterioridad el servicio penitenciario debe valorar los logros de las personas privadas de la libertad y demostrarles que lo que hacen por su rehabilitación los hace merecedores de beneficios sin exclusiones de ninguna naturaleza, creando entre los internos, sus guardianes y la sociedad un lazo de confianza. Estos beneficios se traducen en permisos, trabajo y estudio extramuros que hacen parte integral de la ejecución progresiva de la pena. (Artículo 90).

1. Permiso de setenta y dos horas. Previo el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 91 el director del centro penitenciario podrá conceder cada dos (2) meses, permiso de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, con el fin exclusivo de integración familiar al condenado. Ya vimos cómo es indispensable en la rehabilitación y resocialización del individuo mantener su vínculo familiar intacto. Para nadie es extraño que la llegada de un miembro familiar alejado, por cualquier circunstancia, trastoca la vida de la familia, el permiso de setenta y dos horas contribuye para que esa inserción sea paulatina y le abra las puertas de su hogar a la persona privada de la libertad a su salida definitiva.

2. *Trabajo o estudio extramuros.* Este beneficio tendrá por objeto capacitar, adiestrar y preparar al condenado para la vida en libertad, proporcionarle un ingreso económico y posibilitarle un empleo o un oficio independiente que le permita hacer parte de la actividad productiva del País al momento de recobrar su libertad. El artículo 92 establece sus requisitos. En busca del objetivo de reinserción en la sociedad como miembro productivo y con la colaboración efectiva de quienes la componemos se debe brindar oportunidades laborales y de capacitación para las personas privadas de la libertad imponiéndose al máximo el derecho a la igualdad en las condiciones en las cuales estas personas trabajarían o estudiarían.

En caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas se revocará o suspenderá el beneficio. Por esa razón el interno debe ser informado claramente de las obligaciones que le competen al hacerse acreedor de un beneficio, y siempre debe haber motivación tanto para el otorgamiento como para su revocatoria o suspensión. (Artículo 93).

Si bien los beneficios administrativos no son excluyentes entre sí, el permiso de setenta y dos horas no deberá coincidir en el tiempo con el trabajo o estudio extramuros, si esto sucede deberá el condenado obtener permiso del centro educativo o del empleador para ausentarse de sus labores o actividades académicas mientras dure el permiso.

Se establece en el artículo 94 la redención de pena por trabajo, estudio, enseñanza y actividades artísticas y lúdicas a los condenados a pena de prisión. Este beneficio motiva a la persona privada de la libertad a capacitarse y a ayudar en la capacitación de los otros internos creando dentro del centro de reclusión una comunidad que se ayuda a salir adelante.

Se considera un día de trabajo la jornada de ocho (8) horas ya que como expresamos anteriormente el trabajo de las personas privadas de la libertad debe hacerse en las mismas condiciones de los no internos. Respetando las leyes laborales su jornada máxima diaria será ocho horas y cuarenta y ocho semanales. Se prevé igualmente que la jornada de ocho horas sea en días diferentes, así puede darse la posibilidad que el trabajo sea por turnos en jornadas más cortas por día y dar oportunidad a más internos.

Un día de estudio se considera la dedicación a esta actividad durante cinco (5) horas, así sea en días diferentes. Se busca la efectiva capacitación del interno no su agotamiento mental y cinco (5) horas al día es ya bastante extenuante para un estudiante en condiciones diferentes. Igualmente se prevé que alcance las cinco horas en días diferentes ya que el interno debe someterse a la carga académica impuesta por el centro educativo.

Lo mismo rige para el interno que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza y para el interno que acredite haber desarrollado actividades literarias, artísticas o lúdicas, en talleres destinados para el efecto y reglamentados por el Gobierno Nacional.

Los beneficios no pueden excluir a nadie, para su obtención no debe haber ninguna discriminación, por esa razón se deben reglamentar las actividades que deban desarrollar para efectos de redención de pena, las personas privadas de la libertad que padezcan enfermedad grave, los discapacitados, los mayores de sesenta años y las mujeres en estado pre y posnatal

Si la detención o la condena fuere de carácter domiciliario el porcentaje aumenta, esto porque no se presenta la misma situación cuando la persona está privada de la libertad en un centro de reclusión y debe volver a él, que cuando se encuentra dentro de la comodidad de su hogar.

Cada centro de reclusión deberá conformar una junta de evaluación y certificación del trabajo, estudio o enseñanza, su composición y funciones se establecerán en el reglamento general. Teniendo un organismo independiente que evalúe la actividad y certifique su cumplimiento será más sencillo otorgar el beneficio de redención de pena descrito en los artículos anteriores. (Artículo 95).

Se faculta al director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para realizar actos de gestión con el fin de celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión. Esto hace parte de la colaboración que debe brindar la sociedad en la rehabilitación y resocialización de las personas privadas de la libertad. (Artículo 96).

El artículo 97 consagra la obligación de crear en los centros de reclusión unidades educativas de diferentes programas académicos que tendrán en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario. De ahí la necesidad de dar impulso efectivo a los artículos 19, 21 y 32 de este código para poder hacer uso de todos los recursos existentes en el centro penitenciario.

Igualmente se prevé la realización de convenios con instituciones de educación superior acreditadas ante el Consejo Nacional de Acreditación.

Dentro de los centros de reclusión se encuentran un sinnúmero de personas capacitadas en áreas diferentes a las delictivas y con la aptitud de enseñanza, que bien canalizados pueden ser de utilidad en la resocialización de sus compañeros, por qué no aprovecharlos y darles la oportunidad de ser y sentirse útiles a través de la enseñanza, por qué no convertirlos en guías de sus compañeros y a su vez obtener beneficio por ello. (Artículo 98).

El trabajo dignifica al hombre. Frase que repetimos casi sin analizar. Pero el trabajo es un derecho que debe respetarse y garantizarse a todos los habitantes del territorio, así lo expresa el preámbulo de nuestra Constitución vigente, y así debe ser para todos incluso para quienes se hayan internos en un centro de reclusión. Y como derecho no puede usarse para infligir castigos, penas, ni tratos crueles, ni degradantes. Por ello la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá determinar las actividades laborales que puedan realizarse en los centros de reclusión y debe crearse en cada uno de ellos dependencias destinadas a la comercialización de los productos que resulten de esas actividades, dando paso a la idea de instituciones auto sostenibles y personas valoradas por sus capacidades. (Artículo 99).

El jueves 11 de noviembre del año pasado el Ministro del Interior y de Justicia doctor Sabas Pretelt de la Vega y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Mg. ® Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez, lanzaron el proyecto denominado “Sembremos Semillas de Libertad”, con el objetivo fundamental de generar alianzas estratégicas con beneficios mutuos entre la empresa privada, personas naturales o entidades del sector oficial que quieran vincularse con los Establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios de todo el país; para hacer de estos lugares, verdaderos centros productivos y auto sostenibles con doce (12) líneas de producción: Confecciones, Panadería, Marroquinería, Artesanías, Artes Gráficas, Ebanistería, Aseo, Agropecuaria, Alimentos, Ambiente, Metalistería o Carpintería Metal y Agua Purificada.

Es un paso adelante, está en nuestras manos abrirle camino a este tipo de iniciativas en pro de la población reclusa de nuestro país.

Se consagra en el artículo 100 la posibilidad del trabajo comunitario en bien de la ciudad o municipio sede del centro de reclusión. Nuestro artículo 4° del Código Penal incluye como un fin de la pena la retribución justa, es decir que quien atenta contra un bien jurídico debe reparar su falta, qué mejor manera que reparar su falta con la sociedad que sirviendo a ella y qué mejor manera de recuperarse que aportando a la sociedad.

Servicio Comunitario es el trabajo realizado por un infractor para el beneficio de la comunidad. Es justificada en una perspectiva restaurativa como un método de dirigirse al daño experimentado por la comunidad cuando ocurre un crimen. Sin embargo, puede ser utilizado en cambio y por razones compensatorias o como una manera de rehabilitar al infractor. Lo que distingue su uso como respuesta restaurativa es la atención dada para identificar el daño particular sufrido por la comunidad como resultado del crimen por parte del infractor, y el esfuerzo para asegurar que los servicios a la comunidad por parte de los infractores reparen ese daño particular.⁴

El artículo 101 prevé circunstancias especiales para estar exento del trabajo. Estas situaciones se consagran a favor de las personas privadas de la libertad que se hallen inmersas en estas circunstancias nunca podrá negarse el acceso al trabajo como castigo. Por eso se exige que el médico del establecimiento evalúe la situación particular de cada interno y deberá ofrecérsele a este en caso de su inhabilidad para trabajar alternativas para redimir su pena.

Como parte de la atención integral que debe ofrecer el servicio penitenciario corresponde al Inpec adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión, dirigida a la población de internos y pospenados y se establece para atender tanto sus necesidades

dentro del centro de reclusión como para facilitar las relaciones con la familia, la sociedad y las víctimas supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el servicio penitenciario, la supervisión del cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante el incidente de reparación o con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad y para apoyar a los liberados. (Artículo 102). El servicio social debe ser un puente de acercamiento a la vida que le espera al interno fuera del centro de reclusión.

Para lograr el objetivo del artículo 102 se pueden celebrar convenios de cooperación o contratos con entidades privadas de asistencia social. (Artículo 103).

El Código de Procedimiento Penal incluye dentro de los derechos de las víctimas la reparación integral del daño sufrido (artículo 11) y como deber del Ministerio Público (artículo 111) y de la Fiscalía General de la Nación (artículo 114), velar por la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto a través del incidente de reparación integral (artículo 102 y ss.), o la aplicación del principio de oportunidad (artículo 321 y ss.). Sin embargo, estas medidas se consagran para ser aplicadas antes de la sentencia.

Hemos dicho en varias ocasiones que la finalidad del servicio penitenciario es la rehabilitación y resocialización del individuo y su más clara expresión es que la persona privada de la libertad reconozca el injusto cometido y quiera repararlo por esa razón se prevé en el artículo 104 que dentro del programa de servicio social implementado en cada centro de reclusión la persona privada de la libertad podrá solicitar colaboración para lograr un acercamiento con las víctimas buscando la reconciliación con ellas, y si es del caso proponer un plan de reparación que incluya un cronograma de compromisos. Siendo este un avance dentro de la resocialización debe ser también tenido en cuenta para la calificación y clasificación del interno dentro del sistema progresivo.

Estudios han demostrado que la restitución aumenta la satisfacción de la víctima con el proceso judicial. Algunos estudios han demostrado que el uso de la restitución estaba asociado con la reducción en la reincidencia. Otros estudios han demostrado que cuando la restitución es determinada durante la mediación, es más probable de ser pagada que cuando resulta de una orden proveniente de la corte.⁵

Además de capacitación y asistencia social es necesario activar programas que prevengan la delincuencia dentro del centro de reclusión y la drogadicción. Deberá capacitarse a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional para ello.

Otro de los fines consagrado en nuestro artículo 4° penal es la prevención general, entendida como amenaza de un mal ante la violación de las disposiciones legales, pero ya vimos como nuestra población carcelaria crece cada vez más, es decir algo debe estar fallando en nuestro sistema de prevención. Puede coadyuvar en ese fin de prevención que la sociedad conozca los casos concretos de los internos, la razón de su trasgresión, la situación particular, y también puede ser útil para la reconciliación, para que sea más sencillo acoger a esa persona, para el perdón tan necesario en nuestra sociedad. Por ello no hay razón para restringir el acceso de los medios de comunicación a los centros de reclusión siempre y cuando lo hagan bajo los parámetros del artículo 106.

Como expresamos anteriormente no podemos abandonar a las personas que han sido privadas de la libertad a su salida, el tiempo que han estado ausentes las ha dejado sin herramientas para desarrollarse en la sociedad y dejarlos solos solo contribuye a empujarlos a la vida criminal. El capítulo VII regula lo concerniente a la atención pospenitenciaria, otorgando facultades al Inpec para buscar convenios para esa atención con universidades, organismos públicos o privados. Quienes presten el servicio pospenitenciario buscarán la integración en condiciones dignas de igualdad y respeto del liberado en la familia y la sociedad. (Artículos 107 y 108).

El Capítulo VIII regula de manera especial la ejecución de las penas sustitutivas de la pena de prisión: prisión domiciliaria y arresto.

⁴ www.restorativejustice.org Trabajo Resumen sobre Justicia Restaurativa. Confraternidad Carcelaria Internacional. Washington. 2001

⁵ www.restorativejustice.org Trabajo Resumen sobre Justicia Restaurativa. Confraternidad Carcelaria Internacional. Washington. 2001.

El Título V consagra disposiciones generales del servicio penitenciario.

Ya se había establecido en el artículo 38 que cada centro de reclusión deberá contar con un plan de seguridad, defensa y emergencia. Como complemento en el artículo 111 se contemplan los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria que podrá decretar el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o quien haga sus veces, previo el concepto favorable del Ministro del Interior y de Justicia y deberá adoptar las medidas tendientes a reestablecer la normalidad siempre buscando la seguridad y el bienestar de las personas privadas de la libertad.

En el artículo 112 se consagra el procedimiento en caso de fuga.

Se admite el sistema de concesión para la construcción, mantenimiento o conservación de los centros de reclusión. (Artículo 113).

Considérase de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los inmuebles necesarios para la construcción y adecuación de centros de reclusión, así como los inmuebles aledaños a los mismos, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina acudiendo incluso a la expropiación por vía administrativa, previa indemnización. (Artículo 114).

Se prohíbe el desarrollo de actividades que pongan en riesgo la seguridad pública, en un radio de quinientos (500) metros de los centros de reclusión, el cual debe quedar definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial por el alcalde en asocio con el director del centro de reclusión respectivo. (Artículo 115).

El artículo 116 regula lo concerniente a la conformación, período y sesiones del Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria como órgano de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

De por sí, legislar la forma de castigar a nuestros semejantes es tarea odiosa, pero necesaria dado el avance de la actividad criminal, así que si está en nuestras manos hacerlo, debemos hacerlo de manera que en todo momento se respeten los derechos de estas personas y que podamos garantizar, al menos en parte, que esa regulación sea efectiva para los fines de la pena.

La Corte Constitucional⁶ expresó, no sin razón:

“La existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario.

53. (...) Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. (...).

En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones estas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc. (...).

65. Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación. (...).”

En igual sentido Mario Mendoza en su columna de opinión en *El Tiempo* de fecha 20 de noviembre de 2004 se pregunta:

“Cada vez que visito una prisión constato una idea que me ha indignado desde siempre: ¿cómo es posible que el Estado permita semejante grado de corrupción y de miseria humana en lugares que deberían estar diseñados para todo lo contrario, esto es, para la búsqueda de un ascenso espiritual y una purificación? (...).

Si a un preso le cobran por un rincón para dormir, por unos cartones y por una cobija, le cobran por usar el baño y hasta su propia integridad física le cuesta una determinada cuota diaria, ¿no es el Estado un hampón sin escrúpulos que se aprovecha de los errores que hayan podido cometer sus ciudadanos para masacrarlos, torturarlos y aplastarlos cada día más? Si al entrar en una cárcel uno empieza de verdad un proceso de descomposición moral y física, ¿entonces qué sentido puede tener ese tipo de castigo en instituciones que jamás le permitirán al recluso regresar a la sociedad transformado en una mejor persona? Si lo pensamos en frío, ¿para qué seguir sosteniendo escuelas del delito, si después las víctimas vamos a ser nosotros mismos?

No puede ser que nuestra sociedad no sea capaz de reformar el sistema penitenciario y de aceptar que si esas personas están literalmente en los infiernos, es con la complicidad de todos nosotros, que ni siquiera nos quejamos cuando nos enteramos de semejante situación”.

No podemos seguir decidiendo la política penitenciaria con base en criterios peligrosistas, ni seguir pensando que la libertad es un beneficio cuando el Estado Social de Derecho lo reconoce como derecho inherente a toda persona.

Es nuestra misión legislativa cambiar ese estado de cosas inconstitucional y mejorar las condiciones de nuestra comunidad penitenciaria, por esa razón presentamos a su consideración este proyecto.

Cordial saludo,

Antonio Navarro Wolff, Mauricio Pimiento Barrera, Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2005

Señor Presidente:

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 220 de 2005 Senado, *por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

⁶ Ver Sentencia N° T 153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 092 DE 2004 CAMARA, 134 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 069 DE 2004

por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.

Destino

Honorables Senadores Comisión Sexta:

Cumplo con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 069 de 2004 Senado, *por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.*

Motivación

La urgencia para que el Congreso de la República expida una norma que permita el acceso a las universidades públicas y privadas a los ciudadanos de nuestro país que se encuentran en regiones apartadas de los centros urbanos o con conflictos de orden social y económico es imperativa.

Propuestas como la presentada por los autores del presente proyecto con contenidos sociales ameritan el reconocimiento público, como demostración de labor por los ciudadanos más desprotegidos de nuestra Nación.

Si bien la autonomía universitaria permite con fundamento en el artículo 69 de la C. P. Las atribuciones suficientes para determinar y fijar el cupo máximo de estudiantes para cada período académico, así como para establecer los criterios sobre los cuales habrá de seleccionarse el personal estudiantil que ingresará a estudiar a sus centros académicos. También es cierto que constitucionalmente corresponde al Estado y a la sociedad, garantizar el derecho a la educación a todos los ciudadanos en las mismas condiciones y en igualdad de oportunidades.

Con el proyecto de ley presentado no se quebranta el principio de la autonomía universitaria pues la posibilidad de admitir y seleccionar a los aspirantes a la universidad continúa siendo del criterio propio de la institución de educación, el proyecto no busca el que todo aspirante sea seleccionado o deba ser admitido en el plantel, sino la posibilidad que ciudadanos de las regiones donde no existan universidades o instituciones de educación superior con la modalidad de presenciales, sean seleccionados mediante un sistema especial, otorgando para ello un 2% de los cupos de admisión del total de cupos de la Institución de educación, en este porcentaje se procederá a admitir a los alumnos que cumplan con las exigencias de admisión de la universidad, es decir este 2% será para que entre los aspirantes de las regiones donde no existan universidades presenciales compitan entre ellos por el cupo en condiciones de igualdad, y no como ocurre en la actualidad, donde un aspirante de región sin presencia de instituciones de educación superior, debe competir en desigualdad de oportunidades con los aspirantes de todo el territorio nacional.

No podemos hablar de violación al artículo 13 de la Constitución política con este proyecto cuando lo que pretende precisamente es que no se continúe tratando en condiciones de desigualdad a los habitantes de regiones que no cuentan con instituciones de educación de manera presencial, si bien la igualdad se traduce en el derecho a que no se configuren privilegios a favor de nadie, también se predica en la medida que se entreguen oportunidades a todos en condiciones de competencia por igual. Es decir no podemos pretender y esto sin desmeritar ni desconocer las capacidades de los habitantes de regiones alejadas de los centros urbanos que; No existe igualdad cuando ponemos a competir en las mismas condiciones a dos aspirantes cuando uno de ellos proviene de la ciudad más desarrollada cultura, académica, científica, industrial y socialmente que produce más del 53% del PIB de la Nación, con un joven proveniente de un municipio de cuyo departamento no marca en cifras aportes al PIB, donde el mayor polo de desarrollo se vive en cada oportunidad que de la capital de la República arriba un vuelo que provee con víveres y elementos básicos para subsistir a la comunidad. No comprendo como solo se viola el principio de la Igualdad cuando es

afectado como en este caso el cupo de un aspirante de las capitales de los grandes departamentos del país, frente a uno de la región más apartada y olvidada. ¿Solo aquí es donde hay la desigualdad?

Un proceso de paz no solo se construye retirando del conflicto armado a los que en el intervienen, también permitiendo oportunidades a los jóvenes de las regiones apartadas para que el camino de la guerra no sea su alternativa.

Sin embargo este esfuerzo de permitir a los aspirantes de estas regiones acceder a los programas de educación superior, sería inocuo si no le agregamos un elemento esencial. El Financiero, y es a través del Instituto Colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior Icetex que deben canalizarse de manera especial los créditos para los beneficiados con el cupo. En este punto saldrán seguramente los defensores de los ciudadanos nuevamente alegando que en estos momentos el Icetex tiene líneas de crédito para cualquier estudiante del país, y que no se hace necesario una línea de crédito especial para este grupo poblacional. El problema radica en quién le sirve de codeudor o garante a un joven o a un aspirante que llega a la Capital de su departamento sin conocer a nadie, cuando la primera exigencia es el de presentar uno o dos codeudores con finca raíz, y al intentar cubrir este requisito con sus familiares o amigos en la ciudad de donde proviene, el Gobierno a través de Icetex y al mejor estilo de entidad Bancaria, niega el crédito por no aceptar que los bienes se encuentren en lugar distinto a la capital donde funcione la sede del Banco de Crédito Gubernamental. Quien es garante de un aspirante que además de ser de escasos recursos proviene de un centro diferente a los urbanos.

Para sorpresa de muchos los créditos que se entregan a jóvenes por parte del Icetex para que estudien en las instituciones de educación superior provienen de recursos de los mismos departamentos quienes además deben cancelar un porcentaje al Icetex por su manejo

Modificaciones presentadas

Por tratarse de dos proyectos que si bien versan sobre la misma materia, en su articulado tienen grandes diferencias, presentare entonces una propuesta de texto como consecuencia del análisis de ambos proyectos acumulados.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, Acumulado con el Proyecto de ley 069 de 2004 Senado, *por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.*

Cordialmente,

Alvaro Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 092 DE 2004 CAMARA, 134 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 069 DE 2004 SENADO

por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.

PROYECTO DE LEY NUMERO...

Artículo 1°. El Estado como responsable de la educación en el ámbito nacional, garantizará a través de las instituciones de educación superior públicas y privadas el acceso a la educación de la población proveniente de los departamentos donde no existan sedes presenciales de las mismas.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior de carácter público y privado, otorgarán el 2% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no haya estas instituciones de educación superior y a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público.

Artículo 2°. Las instituciones de educación superior públicas y privadas, en coordinación con las secretarías de educación municipales o departamentales donde no haya instituciones de educación superior, harán las inscripciones, exámenes admisión y procedimiento de selección establecidos por las propias instituciones de educación superior en los respectivos municipios.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá una línea de crédito especial con condiciones especiales, para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las instituciones de educación superior públicas o privadas.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Parágrafo 2°. Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial que entregue el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, se le reconocerá un porcentaje del pago de su crédito que se determinará en el reglamento de que trata el parágrafo anterior, si su trabajo de grado práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen de donde procede.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Alvaro Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005 SENADO 062 DE 2004 CAMARA

por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH/Sida y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctora

FLOR GNECCO ARREGOCES

Presidenta

Honorable Senadores

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Senado, 062 de 2004 Cámara, *por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH/Sida y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Presidenta de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, doctora Flor Gnecco Arregocés, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Senado, 062 de 2004 Cámara, *por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH/Sida y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES

El proyecto es de origen congresual, autoría del honorable Representante Jorge Ubéimar Delgado Blandón, radicado, ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el 22 de julio de 2004, contenido en doce (12) artículos, con su respectiva exposición de motivos y titulado, *por medio de la cual se crean normas para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo especialmente el VIH/Sida*. En la misma fecha fue remitido a la Presidencia de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y ordenada su publicación en la **Gaceta del Congreso**. Con fecha 28 de julio del 2004, fue designado Ponente para primer debate, los honorable Representantes *Manuel de Jesús Berrío Torres y Araminta Moreno*.

De conformidad al Acta de Sustanciación del 17 de noviembre del 2004, se rinde Ponencia en Primer Debate, ante la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes, en sesión del día 13 de Octubre del 2004, durante la cual y luego de una amplia discusión, fue aprobada con modificaciones en su articulado, reducido a siete artículos y en su título, el cual quedó así: *Por el (sic) cual se adopta el programa integral de lucha contra el VIH y el Sida y se dictan otras disposiciones.*

Aprobado en primer debate el referido proyecto, en la misma sesión, fueron designados ponentes para segundo debate, los honorable Representantes *Manuel de Jesús Berrío Torres y Araminta Moreno*

quienes, en efecto, rinden ponencia para segundo debate, siendo considerada, debatida y aprobada, en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, de fecha diciembre 13 del 2004, sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.

Con fecha 16 de diciembre de 2004, el expediente del proyecto de la referencia, aprobado en la Cámara de Representantes, en primero y segundo debate, conforme lo reseñado, fue remitido al Presidente del honorable Senado de la República, honorable Senador *Luis Humberto Gómez Gallo*, para los fines pertinentes, correspondiéndome la designación con fecha 23 de febrero de 2005, de ser ponente para primer debate, ante la Comisión Séptima, del honorable Senado de la República.

II. PUBLICACION

El presente proyecto ha sido publicado en las **Gacetas de Congreso** números 390, 614 y 737 de 2004.

III. CONSTITUCIONALIDAD

El Proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política en los siguientes artículos:

a) 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes;

b) 154, por cuanto las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuestas de sus respectivos miembros y no se incurre en las excepciones de iniciativa de que trata dicho artículo;

c) 157, puesto que ha sido debidamente publicado en las Gacetas, antes del correspondiente Debate y fue debidamente aprobado en primero y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, continuando con su trámite ante el honorable Senado de la República;

d) 158, por cuanto el proyecto se refiere a una misma materia;

e) 160, en cuanto cumple con los términos y condiciones allí estipulados, y

f) 169, por cuanto el título corresponde a su contenido.

IV. CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO

Con fecha 23 de agosto de 2004, el Ministerio de la Protección Social, mediante oficio 001579, se dirige al Secretario de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes en relación con el proyecto de la referencia, señalando cómo la mayor parte de las normas propuestas ya están consideradas en leyes, decretos y resoluciones, resaltando como importante lo dispuesto en el artículo 6° del proyecto original mediante el cual se "...faculta al Ministerio para la puesta en marcha de un sistema centralizado de negociación de precios que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones de los costos de estas patologías (...) por cuanto existe la necesidad de que este mecanismo quede formalmente establecido...".

En dicha misiva, considera, finalmente, que "...no es necesario que se promulgue una nueva normatividad en el país para esta patología (...) en todo caso -afirma- esta Cartera Ministerial, permanecerá atenta para brindar cualquier aclaración o información adicional que se requiera sobre el particular...".

Con fecha 16 de febrero de 2005, el Ministro de la Protección Social, mediante oficio 000301 se dirige al Secretario de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, donde expresa su conformidad con el proyecto y presenta algunas sugerencias al articulado, las que se considerarán en la presente ponencia.

V. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

1. Objetivo del proyecto. Atendiendo las consideraciones consignadas en la exposición de motivos del autor, el presente proyecto de ley pretende que, ante el incremento del contagio con el VIH y del Sida, el Estado adopte medidas precisas tendientes a prevenir este flagelo y tratar la enfermedad.

Resalta cómo, frente al número de personas contagiadas y con Sida que, calcula oscila entre 180 y 240 mil, un reducido número de pacientes, unos 6.000, son atendidos por el sistema de seguridad social en salud.

Alude el autor que son deficientes las acciones de prevención y la mayoría de las personas contagiadas no reciben tratamiento por falta de recursos económicos, carencia de seguridad social y ante el hecho de que, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, eluden de diferentes maneras sus responsabilidades para no atender a dichas personas.

"...con este proyecto de ley, dice el autor, esperamos y conseguiremos que todo paciente infectado con VIH reciba una adecuada medicación,

que nunca deje de tomar la droga porque no la hay, como suele ser rutina en muchas entidades de salud o porque no tiene dinero, o porque no tiene seguro médico y que no deje de asistir a sus controles médicos, de laboratorio, por las circunstancias mencionadas anteriormente...”.

Por su parte los ponentes ante la Comisión Séptima y plenaria de la Cámara de Representantes, destacan la existencia de una profusa normatividad existente para la prevención del contagio con el VIH y la atención del Sida, entre otras:

- La Ley 100 de 1993.
- La Resolución 5261 de 1994 que establece las actividades, procedimientos e intervenciones del POS que, entre otros aspectos, considera el tratamiento de la infección por VIH/Sida como de Alto Costo, disponiendo que, para su atención no requiere el pago de cuotas moderadoras o copagos.
- El Decreto 1543 de 1997, *por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH, Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida, Sida, y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual, ETS.*
- El Acuerdo 117 de 1998 y las Resoluciones 412 y 338 del 2000 que incluyen el VIH/Sida como una enfermedad de interés en Salud Pública y definieron una guía de atención para dicha patología.
- La “Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva”.

Resaltan los ponentes cómo el gasto del país en VIH/Sida “...es relativamente modesto al representar el 0.04% del PIB y el 0.44% del gasto en salud...”. De otra parte, señalan que el gasto en prevención es bajo, representado en un 20% del total del gasto pero que, excluyendo el uso de condones, que es asumido por los hogares, quedaría reducido a un 10% y, en el tratamiento, referido a la salud personal, “... los medicamentos antiretrovirales son responsables de la mitad del gasto...”. Lo anterior, según los resultados del estudio denominado “Cuentas Nacionales en VIH/Sida, Colombia 1999-2001”, realizado por Funsalud de México, Iniciativa Regional sobre Sida para América Latina y el Caribe, Programa Conjunto sobre el VIH/Sida, Onusida y Ministerio de Salud de Colombia.

Anotan los ponentes que, según dicho estudio, en promoción y prevención una fracción muy baja de los presupuestos se destina a los “grupos de riesgo y grupos accesibles”; que, como consecuencia de un estancamiento en la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, existe una baja cobertura de registro y de acceso al tratamiento de personas vulnerables o portadores del VIH o enfermos del Sida, por lo que se imponen acciones a incrementar “el acceso al diagnóstico y consejería y a reducir los costos de la terapia con antiretrovirales” como una prioridad para el futuro; y, finalmente, que “hay además deficiencias en la oportuna entrega de medicamentos y en el acceso a pruebas de seguimiento, que deberían formar parte del Plan Obligatorio de Salud”.

2. Análisis del proyecto y consideraciones del ponente

Título. *Por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH/Sida y se dictan otras disposiciones.*

Considera el ponente que el proyecto en su concepción no constituye la definición de un “Programa” que, dicho sea de paso, es más una acción de Gobierno susceptible de acomodaciones, a diferencia de la permanencia que se busca en las leyes.

Tampoco el proyecto plantea una “integralidad” como es la existente Decreto 1543 de 1997 (junio 12), publicado en el *Diario Oficial* número 43.062, del 17 de junio de 1997, emanado del Ministerio de Salud Pública, *por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH, Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida, Sida, y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual, ETS.*

Decreto que constituye un compendio de disposiciones mediante las cuales los gobiernos abocan el manejo estatal del VIH/Sida, las que comprenden, en un orden lógico, el ámbito de aplicación y las definiciones o conceptualizaciones técnicas; un capítulo referido a la integralidad de la atención entendida como un proceso que se inicia con las acciones de prevención, el diagnóstico, la realización y manejo de la prueba y las obligaciones inmediatas de los prestadores de servicios de salud para con los portadores del VIH y/o enfermos del Sida, el tratamiento y suministro de medicamentos, la rehabilitación y readaptación y la participación de la familia y de la sociedad. Un Capítulo que desarrolla todo lo referido a la Promoción, Prevención, Vigilancia Epidemiológica y Medidas de

Bioseguridad; un capítulo que determina las acciones estatales y gubernamentales para la Investigación del VIH/Sida; otro referido al Ejercicio de los Derechos y Cumplimiento de los Deberes de los diferentes actores del proceso (las personas, el sistema general de seguridad social en salud, el Estado y la sociedad), prosiguiendo con sendos capítulos relacionados con los Mecanismos de Organización y Coordinación y los Procedimientos y Sanciones.

Así las cosas, el ponente, en relación con la integralidad del programa que se reclama con el Proyecto, frente a su real alcance, propone la modificación en el título, acogiendo el propósito inicial del autor, con algunas modificaciones, puesto que este solo pretendía mejorar la atención por parte del Estado colombiano a la población que padece de enfermedades de alto riesgo, especialmente el VIH/Sida.

En consecuencia, el título quedaría así:

Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades de alto riesgo especialmente el VIH/Sida.

Artículo 1º. Declara de “interés y prioridad nacional para la República de Colombia” el denominado programa integral de lucha contra el VIH/Sida, al tiempo que dispone que el Gobierno “garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados” tanto en el tratamiento del VIH/Sida como “en todas las enfermedades de alto costo”.

Al respecto, considera el Ministro de la Protección Social, mediante oficio 000301 de fecha 16 de febrero de 2005 que se debe precisar cuáles son las enfermedades de alto costo “... tal como se hace en el artículo 5º (...) máxime si se tiene en cuenta el amplio listado de enfermedades de alto costo que se consideran en el numeral 5º del Acuerdo 72 de 1997...”. Precisa el Ministro a continuación se torna inviable generar estrategias precisas conducentes a disminuir los costos, “... dadas las características de todos los medicamentos y procedimientos que incluye el listado de enfermedades mencionadas...”.

Atendiendo la solicitud del Ministro, habría que señalar, al igual que en el artículo 5º, que las otras enfermedades cuyos costos se busca disminuir serían la insuficiencia renal y el cáncer.

Considera necesario el ponente, adicionar lo pertinente al proyecto, por lo que el artículo 1º quedaría así:

Artículo 1º. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el programa integral de la lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana, y el Sida, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Gobierno garantizará la disminución de los costos **de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en el tratamiento de las enfermedades de alto costo, en particular del VIH/Sida, la insuficiencia renal crónica y el cáncer.**

Parágrafo 1º del artículo 1º. Acepta el Ministro elevar a la categoría de ley la conmemoración del día mundial de lucha contra el VIH/Sida. Sin embargo, plantea el Ministro que, “...a nivel internacional la tendencia es evitar el lenguaje que tenga connotación de guerra por lo que el término está tomando un nuevo enfoque hacia Día Mundial de **Respuesta** al VIH/Sida...”, sugiriendo dicha modificación.

Acepta el ponente la sugerencia del Ministro y, en consecuencia, el parágrafo en mención quedaría de la siguiente manera:

Parágrafo 1º. El día primero (1º) de diciembre de cada año será en Colombia el Día Nacional de Respuesta al VIH y el Sida, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2º del artículo 1º. Manifiesta el Ministro que, el parágrafo, como está concebido, fija la fecha del 1º de diciembre de cada año como la única para realizar las pruebas de laboratorio para la detección de la infección, señalando que esta es una prueba que debe ser de carácter permanente tanto por la importancia que conlleva como por la atención que requieren las personas antes y después de su realización. Finaliza su comentario afirmando que “... la concentración de la demanda en un solo día no permitiría realizar en forma adecuada este proceso...”.

En este caso, el Ministro propone sustituir dicho parágrafo por uno con un texto más preciso y de mayor alcance, sugerencia que el ponente considera pertinente, pero incluyéndole un párrafo que precise las personas objeto directo de estas pruebas de carácter permanente, y quedaría así:

Parágrafo 2º. En esta fecha el Ministerio de la Protección Social coordinará todas las acciones que refuercen los mensajes preventivos y las campañas de promoción de la salud, en concordancia con el lema o el tema propuesto a nivel mundial por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el Sida, Onusida, y promoverá, en forma permanente, y como parte de sus campañas, el acceso **de las personas afiliadas y no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, al diagnóstico de la infección por VIH/Sida en concordancia con las competencias y recursos disponibles por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, EPS, ARS, IPS, entidades adaptadas, empresas de medicina prepagada y direcciones territoriales de salud.

Artículo 2º. Es un planteamiento general de garantías a los derechos de las personas infectadas con el VIH y/o que padecen el Sida, con el fin de que no se afecte la dignidad o producir cualquier efecto de marginación o segregación o lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente.

Aspectos con los que se está totalmente de acuerdo. No obstante, considera el ponente, que el derecho fundamental que la normatividad y la acción gubernamental debe garantizar es el derecho a la vida, frente a la constante desatención a las personas y a los pacientes, quienes se han visto obligados a interponer miles de tutelas en contra de las EPS/IPS que, falladas en forma favorable a los demandantes por diversos juzgados, ha permitido a la Corte Constitucional sentar reiterada jurisprudencia protegiendo el derecho a la vida y, en consecuencia, ordenando la atención de las personas.

Dadas las circunstancias de que las EPS/IPS persisten en la aberrante situación de negar los servicios de salud a los infectados y enfermos del VIH/Sida, así como de otras enfermedades consideradas de alto costo o catastróficas que, dicho sea de paso, genera alta congestión por trámite de tutelas ante juzgados y en la Corte Constitucional, se hace necesario que la ley, adopte medidas tendientes a la solución de esta problemática, por lo que se propone modificaciones al texto del artículo segundo y la adición de un artículo y un parágrafo nuevos, que atiende la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quedando dicho artículo así:

Artículo 2º. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que las complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente **el respeto y garantías al derecho a la vida** y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, el derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo nuevo. (Artículo 3º). Las EPS, IPS, estatales o privadas, o quien haga sus veces, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica ni hospitalaria a un paciente infectado con el VIH/Sida o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas catastróficas. Tampoco podrá suspender el tratamiento o prestarle atención

parcial, menos aún, pretextando la morosidad del empleador o del cotizante o incapacidad económica del paciente para pagar los gastos generados por el tratamiento. En estos casos y tratándose de pacientes sin ningún recurso económico y no afiliados al sistema de seguridad social en salud o que hayan perdido su vinculación al sistema por encontrarse cesantes e, igualmente, carezcan de recursos económicos, deberán ser atendidos y los costos serán asumidos por el Estado, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las entidades públicas y privadas que integran el sistema de seguridad social en salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, deberán garantizar al paciente de VIH/Sida o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas catastróficas, la disponibilidad de medios clínicos, hospitalarios, farmacológicos y terapéuticos necesarios para su tratamiento, incluso en la fase terminal de la enfermedad.

Parágrafo. La violación a lo dispuesto en la presente ley, por las EPS/IPS, públicas o privadas, sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven, generará sanción equivalente a multa, la primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pérdida definitiva de la respectiva licencia, la que no podrán obtener nuevamente ni directa ni por interpuesta persona.

Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, las cuales actuarán de conformidad al proceso sancionatorio de que trata el Decreto 1543 de 1997 que, para el presente caso, no superará los sesenta (60) días hábiles. El no pago de las multas será exigible por cobro coactivo, constituyéndose la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, en título ejecutivo. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Artículo 3º. (Artículo 4º). Sin modificaciones. Establece el ámbito de aplicación, la responsabilidad y las entidades actuantes.

Artículo 4º. (Artículo 5º). Sin modificaciones. Ordena al Gobierno Nacional que, en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley, establezca unas estrategias claras y precisas que conduzcan a lograr la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en especial el VIH/Sida.

Artículo 5º. (Artículo 6º). Sin modificaciones. Además de precisar las enfermedades de alto costo como el VIH/Sida, la insuficiencia renal crónica y el cáncer, faculta al Ministerio para poner en marcha un “sistema centralizado de negociación de precios” que, en realidad, es una estrategia para conseguir reducciones sustanciales de los costos en el tratamiento de las patologías señaladas.

Artículo 6º. (Artículo 7º). Sin modificaciones. Trata de la fecha de vigencia de la norma.

Artículo 7º. Lo allí considerado, no constituye un artículo, aunque es un mandato.

En consecuencia a lo antes comentado, las modificaciones al texto original del proyecto proveniente de la honorable Cámara de Representantes, serían las siguientes:

PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
“Por el cual se adopta el programa integral de lucha contra el VIH y el Sida y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1º. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el programa integral de la lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana, y el Sida, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Gobierno garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados no solamente en el VIH/Sida, sino en todas las enfermedades de alto costo.	“Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades de alto riesgo especialmente el VIH/Sida”. Artículo 1º. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el programa integral de la lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana, y el Sida, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Gobierno garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en el tratamiento de las enfermedades de alto costo, en particular del VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer.

PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Parágrafo 1º. El día primero (1º) de diciembre de cada año será en Colombia el Día Nacional de lucha contra el VIH y el Sida, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS. Parágrafo 2º. En esta fecha el Ministerio de la Protección Social coordinará la prueba de laboratorio para el VIH y el Sida, bajo los criterios de eficiencia, economía y confiabilidad con las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales, las ARS, EPS, ARP, para que las personas afiliadas a los regímenes subsidiado, contributivo, riesgos profesionales y los no afiliados que tengan riesgo de contraer la enfermedad, puedan acceder a esta pruebas según los parámetros internacionales que la rigen y que fueron aprobados por la organización Mundial de la Salud, OMS. Artículo 2º. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que las complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, el derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente. Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad. Parágrafo. La violación a lo dispuesto en la presente ley, por las EPS/IPS, públicas o privadas, sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven, generará sanción equivalente a multa, la primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes y, la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pérdida definitiva de la respectiva licencia, la que no podrán obtener nuevamente ni directa ni por interpuesta persona.	Parágrafo 1º. El día primero (1º) de diciembre de cada año será en Colombia el Día Nacional de Respuesta al VIH y el Sida, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS. Parágrafo 2º. En esta fecha el Ministerio de la Protección Social coordinará todas las acciones que refuercen los mensajes preventivos y las campañas de promoción de la salud, en concordancia con el lema o el tema propuesto a nivel mundial por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el Sida, Onusida, y promoverá, en forma permanente, y como parte de sus campañas, el acceso de las personas afiliadas y no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al diagnóstico de la infección por VIH/Sida en concordancia con las competencias y recursos disponibles por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, EPS, ARS, IPS, entidades adaptadas, empresas de medicina prepagada y direcciones territoriales de salud. Artículo 2º. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que las complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, el derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente. Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad. Artículo nuevo. (Artículo 3º). Las EPS, IPS, estatales o privadas, o quien haga sus veces, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica ni hospitalaria a un paciente infectado con el VIH/Sida o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas catastróficas. Tampoco podrá suspender el tratamiento o prestarle atención parcial, menos aún, pretextando la morosidad del empleador o del cotizante o incapacidad económica del paciente para pagar los gastos generados por el tratamiento. En estos casos y tratándose de pacientes sin ningún recurso económico y no afiliados al sistema de seguridad social en salud o que hayan perdido su vinculación al sistema por encontrarse cesantes e, igualmente, carezcan de recursos económicos, deberán ser atendidos y los costos serán asumidos por el Estado, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías. Las entidades públicas y privadas que integran el sistema de seguridad social en salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, deberán garantizar al paciente de VIH Sida o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas catastróficas, la disponibilidad de medios clínicos, hospitalarios, farmacológicos y terapéuticos necesarios para su tratamiento, incluso en la fase terminal de la enfermedad. Parágrafo. La violación a lo dispuesto en la presente Ley, por las EPS/IPS, públicas o privadas, sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven, generará sanción equivalente a multa, la primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pérdida definitiva de la respectiva licencia, la que no podrán obtener nuevamente ni directa ni por interpuesta persona.

PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, las cuales actuarán de conformidad con el proceso sancionatorio de que trata el Decreto 1543 de 1997 que, para el presente caso, no superará los sesenta (60) días hábiles. El no pago de las multas será exigible por cobro coactivo, constituyéndose la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, en título ejecutivo. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantías. Artículo 3º. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia. La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de la Protección Social, y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del Distrito capital de la ciudad de Bogotá. Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARS, EPS y ARP que funcionan en la República, lo mismo que las instituciones médico-hospitalarias de naturaleza privada. Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/Sida, cuyas acciones serán de aplicación inmediata. Artículo 5º. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos reactivos de diagnóstico y seguimiento y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo en particular el VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta el Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías. Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su aprobación y publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.	Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, las cuales actuarán de conformidad con el proceso sancionatorio de que trata el Decreto 1543 de 1997 que, para el presente caso, no superará los sesenta (60) días hábiles. El no pago de las multas será exigible por cobro coactivo, constituyéndose la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, en título ejecutivo. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantías. Artículo 3º. (Artículo 4º). Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia. La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de la Protección Social, y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del Distrito Capital de la ciudad de Bogotá. Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARS, EPS y ARP que funcionan en la República, lo mismo que las instituciones médico-hospitalarias de naturaleza privada. Artículo 4º. (Artículo 5º). El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/Sida, cuyas acciones serán de aplicación inmediata. Artículo 5º. (Artículo 6º). En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos reactivos de diagnóstico y seguimiento y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo en particular el VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta el Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías. Artículo 6º. (Artículo 7º). La presente Ley rige a partir de su aprobación y publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Por todo lo expuesto anteriormente, me permito presentar la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Senado, 062 de 2004 Cámara, *por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH/Sida y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones, adiciones y supresiones introducidas a la ponencia, según el pliego de modificaciones adjunto.

Antonio Peñaloza Núñez,

Honorable Senador de la República, Movimiento Ciudadano.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005 SENADO,

062 DE 2004 CAMARA

por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades de alto riesgo especialmente el VIH/Sida.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el programa integral de la lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana, y el Sida, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Gobierno garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en el tratamiento de las enfermedades de alto costo, en particular del VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer.

Parágrafo 1º. El día primero (1º) de diciembre de cada año será en Colombia el Día Nacional de Respuesta al VIH y el Sida, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2º. En esta fecha el Ministerio de la Protección Social coordinará todas las acciones que refuercen los mensajes preventivos y las campañas de promoción de la salud, en concordancia con el lema o el tema propuesto a nivel mundial por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el Sida, Onusida, y promoverá, en forma permanente, y como parte de sus campañas, el acceso de las personas afiliadas y no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al diagnóstico de la infección por VIH/Sida en concordancia con las competencias y recursos disponibles por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, EPS, ARS, IPS, entidades adaptadas, empresas de medicina prepagada y direcciones territoriales de salud.

Artículo 2º. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que las complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, el derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo nuevo. (Artículo 3º). Las EPS, IPS, estatales o privadas, o quien haga sus veces, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica ni hospitalaria a un paciente infectado con el VIH/Sida o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas catastróficas. Tampoco podrá suspender el tratamiento o prestarle atención parcial, menos aún, pretextando la morosidad del empleador o del cotizante o incapacidad económica del paciente para pagar los gastos generados por el tratamiento. En estos casos y tratándose de pacientes sin ningún recurso económico y no afiliados al sistema de seguridad social en salud o que hayan perdido su vinculación al sistema por encontrarse cesantes e, igualmente, carezcan de recursos económicos, deberán ser atendidos y los costos serán asumidos por el Estado, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las entidades públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, deberán garantizar al paciente de VIH/Sida o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas catastróficas, la disponibilidad de medios clínicos, hospitalarios, farmacológicos y terapéuticos necesarios para su tratamiento, incluso en la fase terminal de la enfermedad.

Parágrafo. La violación a lo dispuesto en la presente ley, por las EPS/IPS, públicas o privadas, sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven, generará sanción equivalente a multa, la primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pérdida definitiva de la respectiva licencia, la que no podrán obtener nuevamente ni directa ni por interpuesta persona.

Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, las cuales actuarán de conformidad con el proceso sancionatorio de que trata el Decreto 1543 de 1997 que, para el presente caso, no superará los sesenta (60) días hábiles. El no pago de las multas será exigible por cobro coactivo, constituyéndose la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, en título ejecutivo. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Artículo 4º. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia.

La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de la Protección Social, y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del Distrito Capital de la ciudad de Bogotá.

Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARS, EPS y ARP que funcionan en la República, lo mismo que las instituciones médico-hospitalarias de naturaleza privada.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/Sida, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

Artículo 6º. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos reactivos de diagnóstico y seguimiento y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo en particular el VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta el Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un Sistema Centralizado de Negociación de Precios, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su aprobación y publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Antonio Peñaloza Núñez,
Honorable Senador de la República, Movimiento Ciudadano.
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,
Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,
Germán Arroyo Mora.

CONTENIDO	
Gaceta número 80-Lunes 14 de marzo de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 211 del Código Penal Colombiano.(Castración química para violadores reincidentes de menores de edad).	1
Proyecto de ley número 220 de 2005 Senado, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 069 de 2004, por medio de la cual el Estado fortalece la Educación Superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.	22
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 205 de 2005 Senado 062 de 2004 Cámara, por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH/Sida y se dictan otras disposiciones.	23